

— 2020 —

Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas

Compendio de los Fueros Civil, Laboral,
Comercial y Contencioso Administrativo

DGPG | Dirección General de Políticas de Género



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

—— 2020 ——

Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas

Compendio de los Fueros Civil, Laboral,
Comercial y Contencioso Administrativo



DGPG | Dirección General de Políticas de Género

Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas

Compendio de los Fueros Civil, Laboral, Comercial y Contencioso Administrativo

Dirección General de Políticas de Género

Directora: Romina Pzellinsky

Equipo de trabajo: Cristina Silva con la colaboración de Greta Pena

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: Marzo 2020

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	10
I. SENTENCIAS DICTADAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	11
A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA	12
1. Expte. 4594/2016 M. L., N. E. c/D. B., E. A. s/fijación de compensación – Juzgado Nacional en lo Civil nro. 92 (17/12/2018) - Sentencia confirmada por la Cámara Nacional Civil, Sala I (31/05/2019)	12
2. L., J. A. c/ L., A. M. s/ divorcio. Incidente de compensación económica, Juzgado de Familia de Paso de Los Libres, Provincia de Corrientes (06/07/2017)	14
B. TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA (TRHA)	15
1. “V. A. B. y otros – Solicita Homologación” Juzgado de Familia De 5° Nominación de la Ciudad de Córdoba (25/04/2019)	15
2. Expediente n.º 1861/2017-O, “Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Otros contra GCBA y Otros por Amparo-Otros”, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, Secretaria Única, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (04/08/2017) TRHA	17
3. “C., G.J. s/ Información Sumaria, Juzgado Nacional en lo Civil nro. 8 (13/08/2015)....	18
4. “V. P. M. y otro c/ OSDE s/ amparo de salud”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (18/10/2018)	20
C. DISCRIMINACION	21
1. B. M., M. E. c/ SIGEN - Resol. 112/05 s/ empleo público”. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala V. (14/02/2012)	21
2. S., M. G. y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación (20/05/2014)	22
3. A.C., H. C. s/Solicitud de Carta de Ciudadanía. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Sala II (3/04/2019)	23

4. B., E. c/Estado Nacional y Otros s/Acción de Amparo. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II (11/10/2018) 24
5. D. L. L. D. c/ Ministerio de Salud s/Empleo Público. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V (15/05/2018) 26

D. DIVERSIDAD SEXUAL Y ACCESO A DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX (LGBTI+)27

1. Expediente Nro. LP-3322-2019 B.T.H. S/ACTAS DE EXPOSICIÓN DENUNCIA. Juzgado de Familia N° 7 de La Plata, Buenos Aires, (11/03/2019) 27
2. Expediente n° A7758.455-2016/O “M.D.D. c/ GCBA y otros s/ Amparo”, Juzgado Nro. 6 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaría nro. 11 (7/09/2017) 28
3. Expediente 36423/2018, caratulado “A., L. J. y otros sobre Amparo – Habitacionales y otros subsidios”, Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 2, Sec. 3 (28/11/2019) 29
4. D., L. c/ Obra Social d. I. E d. C s/ prestaciones quirúrgicas s/ incidente de apelación (FGR 14852/2019/1/CA1), Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (15/08/2019) 31
5. Expediente 12330/2018-O, “F.T (R .F.) c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (Obsba) S/ Amparo”, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I , Sec. Única (09/04/2019) 32
6. Causa A. 74.573, “P., V.B. c/ Municipalidad de la Plata s/ pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos”, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (08/05/2019) 33
7. Expte. 35690/2018 - “N., G. N. contra GCBA sobre medida cautelar autónoma” - Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12 de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires (1° /10/2018) 34
8. Expediente Nro. 5595-E-18. Resolución nro. 420/18 Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Mendoza. Noviembre de 2018 36
9. Expediente MERC 8354/18. Disposición DGRC IG Nro. 96-2019. Dirección General del

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Santa Fe. 25/06/2019 37

II. SENTENCIAS DICTADAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CAUSAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO38

A. MEDIDAS CAUTELARES39

1. B.R.C.B. c/ B.R. s/ Protección contra la Violencia Familiar. Juzgado de Paz Letrado de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires. (04/01/2019) 39
2. M. L. V. C/ B. K. M. G. S/ Violencia de Genero Ley 2786. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería I. Circunscripción Judicial de Neuquén, Sala III (27/09/2018)40
3. J, E.T. C. C., D.M s/ Violencia familiar (Expte. N° 415/2017), Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson (19/09/2017) 41

B. EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL EN MATERIA CIVIL 43

1. S. N° 160 - “I. G. A. c/ L. P. H. O. s/ Privación Resp. Parental” Tribunal Colegiado de Familia de Rosario, Sala 7, (19/02/2018) 43
2. F.A, H.E c/ B, R.A. s/ exclusión de herencia”, Juzgado en lo Civil y Comercial N° 17 de La Plata, Provincia de Buenos Aires (27/11/2014). 43
3. A.R.H. y otro c/ Ministerio de Seguridad PFA y otros por daños y perjuicios, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Capital Federal (11/07/2017).....44
4. Expediente nro. 57.345/2012 “C.R., J.D c/S. C.M. s/ daños y perjuicios” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L., Capital Federal (03/07/2019)46

C. MODALIDADES DE VIOLENCIA47

I. VIOLENCIA DOMESTICA52

1. F., B. c/ C., J. s/ Aumento cuota alimentaria, Juzgado de Familia de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe. (04/12/2017) 52
2. CH. B. E. c/ P. G. E. s/ incidente de aumento de cuota alimentaria, Juzgado de Familia

	de Cipolletti, Provincia de Río Negro. (28/08/2018)	52
3.	V., M. J. C/ T., E. V. S/ Divorcio Por Causal Objetiva (Código Civil, Art. 214 Inciso 2)” - Inc. de Liquidación de Soc. Conyugal (V., M. J.) - Expte. N° 823 - Año 2013, Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa. (26/03/2018)	54
4.	Sentencia N° 6 - “C., R. L. c/ C., M. S. - Ordinario - Cobro de Pesos - EXPTE. N° 5792045” - Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba (07/02/2019)	55
5.	M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I, (06/07/2018)	56
6.	“P. M. B. s/incidente denuncia por violencia de género (Ley 26485)”, Juzgado de Familia N° 5 de Cipolletti, Provincia de Río Negro (07/05/2018)	57
7.	Expte. N° 158/2.017 - “T. A. E. c/L. C. M. S/ Violencia familiar” – Tribunal de Familia de Formosa (17/02/2017)	59
8.	P.M.C. c/ B.M.S. s/ daños y perjuicios. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea (21/02/2017)	60
9.	B., P. E. Y S. C., G. S/ DIV. POR PRES. CONJUNTA- Inc. de modif. de acuerdo homologado (B., P. E.)”, Tribunal de Familia de Formosa (27/09/2017)	61
10.	F., L. F. c. C., C. A. s/ Daños y perjuicios, Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 1 (30/07/2018)	63

II. VIOLENCIA LABORAL 64

1.	Sentencia Definitiva Nro. 93193 Causa Nro. 35969/2017/Ca1 Autos: “C.R., S.R. C/ C C.I.C.S.A. Y Otros S/ Despido”, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I (03/12/2018)	64
2.	Expte. N° 474309/13 “M. Y. M. c/ B. S. A. E. A. S.R.L. y G. S.R.L. s/ despido por otras causales”, Juzgado laboral nro. 2, I Circunscripción Judicial de Neuquén, Provincia de Neuquén (28/11/2018)	65

III. VIOLENCIA INSTITUCIONAL	67
1. Expte. N° CJS 37.193/14 - “S., I.V. c/Instituto Provincial de la Vivienda s/ amparo - recurso de apelación” - Corte Suprema de Justicia de Salta (04/06/2015)	67
2. R., H. R. C/Estado de la Pcia. de Corrientes S/Demanda Contenciosa Administrativa”. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. (13/11/2014)	68
3. Expte. 600894/17 - “A. F. S.; A., F. S. contra O. O. de S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. V. DE G.” - Juzgado De Violencia Familiar y de Género de Primera Nominación de Salta (08/09/2017)	69
ANEXO LEGISLATIVO	72

PRESENTACIÓN

La Dirección General de Políticas de Género tiene entre sus funciones, brindar asesoramiento y asistencia técnica a las fiscalías y otras áreas del organismo para contribuir a enriquecer y transversalizar la perspectiva de género en el ámbito de sus competencias. El trabajo de sistematizar y difundir jurisprudencia específica sobre cuestiones de género es una de las herramientas para cumplir con ese objetivo.

El presente E-Book es una compilación de sentencias judiciales y resoluciones administrativas que tiene como propósito constituir una acción concreta para difundir, sensibilizar y capacitar de manera continua a quienes trabajan en el MPF sobre diversas cuestiones que atañen a la discriminación y violencia por razones de género. Es la primera edición que sistematiza jurisprudencia de distintos tribunales y resoluciones de organismos de todo el país que incorporan perspectiva de género en ámbitos no penales, concretamente, en derecho civil, laboral, comercial y contencioso administrativo.

Metodológicamente, se dividió en dos secciones, en la primera parte se encuentran resoluciones que fueron dictadas con enfoque de género en temas referidos a compensación económica, técnicas de reproducción humana asistida y discriminación y se incluyó una sección sobre diversidad sexual y el acceso a derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI+). En un segundo apartado, se incorporaron fallos donde existieron hechos de violencia de género teniendo en cuenta los tipos y modalidades previstos en los artículos 5° y 6° de la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Finalmente, se incorporó un anexo normativo actualizado en la materia considerando que durante el año 2019 se incluyeron al acoso callejero, como una modalidad de violencia en los espacios públicos y a la violencia política y la violencia pública-política, como un tipo y modalidad de violencia, respectivamente.

Esperamos que este material profundice los debates y sirva a las resolución de los casos que a diario ingresan al sistema de administración de justicia puesto que todas las formas de violencia de género constituyen manifestaciones extremas de discriminación y están arraigadas en una percepción subyacente de la inferioridad de las mujeres en la sociedad, la cual se refleja a todos los niveles, tanto en la esfera privada como en la esfera pública.

I. Sentencias dictadas con perspectiva de género

A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA

1. EXPTE. 4594/2016 M. L., N. E. C/D. B., E. A. S/FIJACIÓN DE COMPENSACIÓN - JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL NRO. 92 (17/12/2018) - SENTENCIA CONFIRMADA POR LA CÁMARA NACIONAL CIVIL, SALA I (31/05/2019)

Primera instancia 

Segunda instancia 

La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 92 hizo lugar al pedido de N.E.M., de 70 años, que solicitó judicialmente una compensación económica contra su ex cónyuge, E.A.D.B. con quien contrajo nupcias en 1982. La actora, licenciada en economía, postergó su carrera laboral en pos de un proyecto de familia con el demandado, que se sostuvo sobre la base tradicional de roles de género, es decir, mientras que el demandado percibió el ingreso económico, la mujer se dedicó al cuidado de los hijos y las tareas domésticas.

La pareja se separó en 2009, luego que el hombre abandonara el hogar, momento en el cual la actora tenía la edad en la que las mujeres obtienen el beneficio jubilatorio, evidenciándose su exclusión del mercado laboral. El 3 de mayo de 2011 se decretó el divorcio vincular por culpa exclusiva de E.A.D.B. por la causal comprendida en el artículo 202 inc. 2° del entonces Código Civil.

La magistrada consideró que recién tras la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en agosto de 2015, quedó habilitada la vía para solicitar la compensación económica, posibilidad que no se hallaba prevista por el Código Civil derogado. Además, tuvo en cuenta que el reclamo se encontraba estrechamente relacionado con una causa en la cual la actora reclamó alimentos fijándose por sentencia judicial una cuota alimentaria a cargo del Sr. E.A. D. B. y favor de la Sra. M. L. de \$10.000, con fundamento en lo previsto por el art. 207 del Código derogado.

Al entrar en vigencia el actual Código Civil y Comercial, el accionado requirió el cese de su obligación alimentaria. El planteo fue admitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en agosto de 2015, y operó el cese de la cuota de alimentos reconocida a favor de la mujer.

La sentencia analiza la naturaleza jurídica de la compensación económica y la fija en el principio de solidaridad familiar, alejándola de todo contenido asistencial y diferenciándola de otras instituciones del derecho civil, tales como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios o el enriquecimiento sin causa.

En especial, se interpretó a la figura en el marco de un sistema que recepta el divorcio incausado como única posibilidad para corregir los desequilibrios económicos relevantes entre los cónyuges

o convivientes con causa adecuada en la convivencia y su ruptura. Asimismo, se remarcó que este resarcimiento no está ajeno a la perspectiva de género, pues la realidad demuestra que en general son las mujeres quienes relegan su crecimiento profesional para dedicarse al cuidado del hogar y de sus hijas/os, circunstancia que ocurrió en el caso.

En el fallo se destaca que la finalidad es compensar la desigualdad estructural mediante un aporte que permita a la parte más débil de la relación reacomodarse tras la ruptura y prepararse para competir en el mercado laboral. En este sentido, la figura integraría una medida de acción positiva en los términos previstos por el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Desde esa perspectiva, se dijo que la dependencia económica de las esposas frente a sus maridos es uno de los mecanismos centrales mediante los cuales se subordina a las mujeres en la sociedad. Se enfatizó que pese a los indudables avances de las últimas décadas, en la mayoría de las familias, las mujeres todavía asumen principalmente la carga de las tareas domésticas y el cuidado de las hijas/os y, si desempeñan alguna actividad externa, muchas veces ésta subordinada a las primeras.

Al momento de la separación la cónyuge que tuvo principalmente a su cargo las funciones domésticas se ve doblemente sobrecargada: por un lado, asume casi exclusivamente la cotidianidad de las/os hijas/os; por el otro, debe enfrentar e interactuar con el mundo exterior de manera más activa. En este nuevo contexto, sus posibilidades de desempeñar tareas laborales en igualdad de condiciones que su ex cónyuge se ven nuevamente postergadas.

En el caso se consideró que hubo un desequilibrio económico manifiesto que significó un empeoramiento de la situación de la actora con causa adecuada en el matrimonio y su ruptura que justifica la fijación de una compensación económica a su favor. Para calcular el valor numérico, se consideraron las circunstancias personales y situación patrimonial de las partes, y se tuvo en cuenta que la mujer es una profesional que resignó su desarrollo para ocuparse de los quehaceres hogareños, y otras tareas no remuneradas. Se detalló que el valor no sería el mismo si la persona no tuviera formación o no hubiera abandonado su empleo para cumplir esas tareas. Por lo tanto, se estimó prudente fijar la compensación económica en favor de la mujer en la suma única de ocho millones de pesos (\$8.000.000); suma que la magistrada entendió razonable a fin de reequilibrar la situación económica dispar de los cónyuges resultantes del matrimonio y su ruptura.

Ambas partes apelaron la sentencia y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 92. Para los camaristas, la jueza de la instancia anterior efectuó un meticuloso estudio de la compensación económica y abordó el conflicto desde la perspectiva de género. En especial, señalaron que la sentencia recurrida explicitó minuciosamente que en estos supuestos se trata de ponderar el desequilibrio que provocó la ruptura de la vida en común a quien reclama la compensación.

A los fines de ponderarlo, se tuvo en cuenta que la actora atravesó dificultades económicas desde la separación y que el demandado quedó con las posibilidades de afrontar su pago, por encontrarse en mejores condiciones que la primera. Se señaló que a partir del cese de la convivencia conyugal, la situación económica de la actora se vio gravemente desmejorada a diferencia de lo que ocurrió con el demandado, quien tuvo un buen pasar; y que ese desequilibrio económico manifiesto, existente al tiempo de la separación - subsistente en la actualidad-, tuvo causa adecuada en la ruptura del vínculo matrimonial.

En lo referido a la contribución que se tradujo en la crianza de los hijos y en la dedicación a las tareas domésticas, para los jueces, las conclusiones a las que arribó la jueza de primera instancia no pudieron ser refutadas por el apelante. Destacaron que se tuvo en cuenta que la mujer de actualmente 70 años, no desarrolló su profesión porque la conformación de la pareja y el proyecto familiar se sostuvo sobre la base de una división sexual de roles tradicional.

En relación al monto, se advirtió que en el caso no correspondía la aplicación de fórmulas matemáticas rígidas en virtud de que no existían parámetros de los que tales cálculos pudieran partir. Por ello, confirmaron la cifra monetaria y la forma estipulada. Se estimó que la opción del método de cálculo global producto de la ponderación de las circunstancias subjetivas que arrojaba el caso concreto fue el adecuado.

2. L., J. A. C/ L., A. M. S/ DIVORCIO. INCIDENTE DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA, JUZGADO DE FAMILIA DE PASO DE LOS LIBRES, PROVINCIA DE CORRIENTES (06/07/2017) ↓

La jueza a cargo del Juzgado de Familia de la ciudad de Paso de los Libres en la provincia de Corrientes hizo lugar a la compensación económica solicitada por L.A.M, quien se dedicó durante más de veinte años a la crianza de las hijas del matrimonio y la organización del hogar en detrimento de su independencia individual. Al momento de la interposición de la demanda, percibía un sueldo por debajo del salario mínimo vital y móvil.

El 8 de julio de 1994, a sus 23 años, la actora contrajo matrimonio con el demandado y de esa unión nacieron dos hijas, una en el año 1995 y la otra en 1999. Durante los 22 años que duró el matrimonio, la pareja se posicionó en diferentes roles. L.A.M, trabajó en relación de dependencia, hasta su despido en abril de 1997 y durante los años siguientes se dedicó al cuidado de las hijas y del hogar familiar. En sus tiempos libres se dedicaba a la venta de discos, CD y ropa, todo lo cual quedó acreditado en el expediente con la declaración de testigos. El señor se desempeñó como empleado en relación de dependencia durante 30 años.

Al momento de la ruptura de la pareja, la mujer quedó en una situación laboral muy comprometida pese a que logró ingresar al mercado laboral, gracias a una contratación por parte de su hermano, con una remuneración mensual muy por debajo del salario mínimo, vital y móvil.

Ante dicha situación, la mujer solicitó la compensación económica con fundamento en los artículos 441 y 442 del Código Civil y Comercial alegando haber sufrido, como consecuencia del divorcio, un desequilibrio económico manifiesto. El ex marido solicitó el rechazo del pedido de la compensación económica y reconvino a consecuencia de estar abonando un 35 % de alimentos a una de las hijas, la prepa, el alquiler de un inmueble, compra de enseres y muebles del hogar.

Frente a esta situación, la jueza resolvió hacer lugar a la compensación económica solicitada por la Sra. L. A. M., debido a la existencia de un desequilibrio económico manifiesto. Sostuvo que aún sigue siendo alto el porcentaje de mujeres que dejan sus trabajos o relegan su formación profesional y/o académica por dedicarse al cuidado de sus hijas/os concebidos en el matrimonio, como es el caso en cuestión y señaló que “la compensación económica es una herramienta hábil para proteger al cónyuge o conviviente más débil, que aún siguen siendo las mujeres”. Destacó que el instituto tiene como base la protección del cónyuge más vulnerable, para que pueda lograr su independencia económica hacia el futuro y no se vea obligado a recurrir al pedido de alimentos, por haberse acabado el proyecto de vida en común y con base en la solidaridad post conyugal. Agregó que es un valioso mecanismo que introduce una perspectiva de género para superar el “estigma” de “ser alimentado”, habitualmente asociado a un sistema de distribución de roles rígido, y muchas veces discriminatorio, que impacta mayormente en las mujeres.

Para fijar el monto, se tuvo en cuenta las pautas establecidas por el artículo 442 del Código Civil y Comercial aplicando un método objetivo utilizando como base para la fórmula del cálculo, la suma del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de sentenciar y considerando los años que le restaban de vida laboral a la Sra. L.A.M.

B. TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA (TRHA)

1. “V. A. B. Y OTROS – SOLICITA HOMOLOGACIÓN” JUZGADO DE FAMILIA DE 5° NOMINACIÓN DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA (25/04/2019)

En el caso la magistrada debió determinar la filiación del niño/a por nacer por gestación por sustitución, con gametos masculinos aportados por el conviviente y gametos femeninos de parte de donante anónima, a raíz de una presentación judicial efectuada por A. B. V., J. E. M. y R. N. L. M. en la cual solicitaron la homologación de un convenio celebrado mediante escritura pública sobre “gestación por sustitución”. En dicho contrato, la Sra. R. N. L. M. manifestó que es cuñada de A. B. V, que en un acto de “amor supremo” le ofreció ser gestante del futuro hijo/a de aquella y de J. E. M. y, además puntualizó que ella tenía cuatro hijos, no tenía voluntad de volver a ser madre, y que la motivó la necesidad de ser solidaria con A. B. V.

Las partes peticionaron que quien nazca sea inscripto/a como hijo/a de la persona o pareja comitente

quedando de esa manera establecida su filiación y sin establecer vínculo con la gestante. Para ello, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto dispone que “los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos”.

La jueza, previo a entrar en el análisis y resolver la cuestión, consideró pertinente demostrar la necesidad de juzgar desde la perspectiva género para poner de relieve la transversalidad del tema y la necesidad de formar a operadoras/es del derecho. Expresó que esto era necesario a fin de no fracasar en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que estimó que no bastaba contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación, si al momento de aplicar la normativa, se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso, dejando de lado la cuestión del género.

De acuerdo al artículo 562 del Código Civil y Comercial se estimó de manera clara que la “gestación por sustitución” debe ser considerada como una de las diferentes prácticas de fertilización asistida, tanto desde un punto de vista legal como desde una perspectiva médica. Desde lo legal implica la existencia de una “voluntad procreacional” siendo ésta el elemento estructural de la filiación derivada de este tipo de prácticas, que tiene en miras adquirir derechos y obligaciones emergentes de la relación paterno filial. Como consecuencia de lo referido, se entendió que en el caso concreto era inconstitucional, porque le impedía a la Sra. A. B. V. mediante el ejercicio del derecho subjetivo que le asistía, ser madre mediante la utilización de técnicas de reproducción humana asistida. Tomó relevancia a la hora de decidir, el hecho de que la pareja solicitó la intervención judicial a los fines de que quede preventivamente determinada la realidad filiatoria, para obtener la seguridad jurídica y no convalidar la ficción legal de la norma del artículo 562 del Código Civil y Comercial porque la mujer que iba a dar luz nunca tuvo la voluntad procreacional que la definiera en su función materna.

En relación a la homologación del acuerdo, se razonó que ello significaba dar cumplimiento a un acuerdo privado, en el cual las partes han expresado libremente su voluntad ante el tribunal. Por aplicación del principio de inmediatez y, luego de un encuentro personal con la magistrada, ésta última tuvo la convicción que todas las partes comprendían la dimensión del acto y sus implicancias. La magistrada determinó que el y la progenitor/a del/la niño/a por nacer eran la Sra. A. B. V. y el Sr. J. E. M por lo que dispuso la inscripción del nacimiento ante el Registro de Estado Civil y de Capacidad de las Personas de acuerdo al artículo 559 del Código Civil y Comercial.

Finalmente, la jueza se pronunció sobre la cuestión de las licencias teniendo presente que calidad de gestante y madre no estaban reunidas en una misma persona y que, por tanto, correspondía distinguir la de la Sra. R.N.L.M. en razón de la gestación y el parto, de la que debe asignarse a la Sra. A. B. V. en razón de su maternidad del/a/s nacido/a/s.

2. EXPEDIENTE N.º 1861/2017-O, “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS POR AMPARO-OTROS”, CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, SALA II, SECRETARIA ÚNICA, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (04/08/2017) TRHA

La pareja conformada por los señores D.R. y G.G.S.M. junto al Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una organización de defensa de los derechos de las personas LGBT, dedujeron acción de amparo colectivo e individual para que se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la inscripción de los niños y las niñas nacidos/as por técnicas de reproducción humana asistida de alta complejidad realizadas en el país, denominada gestación solidaria, conforme el consentimiento previo, libre e informado expresado por él/la, los/las comitente/s con voluntad procreacional sin emplazar como progenitora a la persona gestante, por carecer esta última de la voluntad de querer llevar adelante un proyecto parental.

Además, solicitaron declarar la inconstitucionalidad de toda norma que impida o vulnere el derecho a la identidad de niños y niñas pertenecientes a dicho universo colectivo. Por su parte, la presentación individual de los co-actores - D.R. y G.G.S.M.- consistía en el requerimiento al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas de Capital Federal para inscribir el nacimiento de D y T, concebidos mediante el método de subrogación o gestación solidaria, registrándolos como hijos de la pareja.

En primera instancia, la magistrada rechazó en todo e in limine la acción iniciada, en razón de que el amparo colectivo no podía tener por objeto el control abstracto de legalidad o de la omisión del Estado nacional de legislar; que la cuestión colectiva involucraba derechos personalísimos no susceptibles de ser representados por los actores y; en la incompetencia del fuero local.

En relación con la pretensión individual, dijo que ello requería la dilucidación de cuestiones esenciales de la relación filial y, por ende, era materia propia de la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal. Finalmente, fundó su decisión en la ausencia de acción u omisión arbitraria y manifiestamente ilegítima de la demandada que haga procedente la vía procesal escogida.

Los actores dedujeron recurso de apelación, que fue concedido exclusivamente respecto del Defensor del Pueblo de la C.A.B.A. y la FALGBT. En el caso, tomaron intervención el Asesor Tutelar y la Fiscal ante la Cámara, respectivamente, propiciando rechazar el recurso.

En Cámara, se advirtió que la acción deducida –tanto en su aspecto colectivo como individual– perseguía la obtención de una orden judicial dirigida al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal, dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que siendo la parte demandada un órgano del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se entendió que debía continuar tramitando el expediente ante el fuero local.

Por otra parte, también se señaló que, en el caso, el objeto de la acción no perseguía despejar una cuestión de filiación de las personas menores de edad en relación con sus progenitores, sino que se trataba de un tema meramente registral, pues no había -al menos en este estado inicial de la causa- controversia entre partes sobre derechos filiatorios no reconocidos o -en su caso- impugnaciones a registros filiales ya existentes, en particular. Ambas pretensiones se sustentaron en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en tanto no era posible realizar la inscripción en el Registro Civil de modo que reflejase adecuadamente el cuadro familiar y los vínculos que servían de apoyo, prerrogativas receptadas expresamente por los textos constitucionales como un supuesto habilitante de las acciones individuales y, a su vez, de las acciones colectivas.

En ese contexto, el único modo de satisfacer el derecho de D y T era proceder a la inscripción como hijos de ambos hombres, porque la mujer gestante manifestó que carecía de voluntad procreacional y, en los hechos, serían los co-actores quienes ejercían el rol de padres y, cuya inscripción reclamaban al Registro Civil.

Por otro lado, no se soslayó que la legislación argentina permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y admite la posibilidad de la comaternidad y su registro, ya que no existían razones de orden público que impidiesen reconocer la filiación en el caso de parejas conformadas por dos mujeres. En el caso, la Cámara infirió que tampoco se debía hacer distinción en parejas de hombres, siendo el interés superior de las/os niñas/os el que debía primar y, a la luz de ese principio, no se encontraron motivos para hacer distinciones sobre la base del género de los cónyuges.

Por lo expuesto, se hizo lugar al recurso de apelación y se ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, la inscripción provisional de niñas y niñas nacidas/os por técnicas de reproducción humana asistida de alta complejidad realizados en el país, denominados de gestación solidaria, a favor de los comitentes con voluntad procreacional, conforme el consentimiento previo, libre e informado expresado por éstos, y sin emplazar como progenitora a la gestante que expresó previa y fehacientemente no tener voluntad de querer llevar adelante un proyecto parental.

Asimismo, se ordenó dejar incorporados los datos personales y médicos de la gestante en el legajo base para garantizar el derecho a la información de las/os niñas/os acerca del procedimiento utilizado para su concepción.

3. “C., G.J. S/ INFORMACIÓN SUMARIA, JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL NRO. 8 (13/08/2015)

La Sra. R.K.R.C. en representación de su hijo menor de edad promovió una medida autosatisfactiva para que se declare al niño como hijo de G.A.D., debiendo adicionarse en la partida el apellido de aquel a continuación del apellido de la madre, habida cuenta que el progenitor prestó el consentimiento

previo e informado al uso de las técnicas de reproducción humana asistida en los términos del artículos 322 del CPCCN, artículos 570, 64 y concordantes del Código Civil y Comercial y artículos 3, 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

En la demanda la actora refirió que conoció a G.A.D en el año 2000 y, que en el año 2012 dieron inicio a un tratamiento de fertilidad que produjo como consecuencia un embarazo entre fines de marzo y principios de abril de 2013, que no prosperó. Posteriormente, hicieron nuevos intentos, el último con resultado positivo en agosto de 2013, del cual nació el niño G. J. el 15 de abril de 2014. Relató que G.A.D, la acompañó durante todo el embarazo y participó de la cesárea; que en la clínica firmó, en presencia de dos médicos diversos documentos como el formulario del departamento de neonatología, identificándolo como su hijo. Justificó que el niño fue inscripto ante el Registro Civil únicamente como su hijo porque el Sr. G.A.D. luego del nacimiento, debió viajar al exterior por razones laborales, falleciendo el 14 de septiembre de 2014, en circunstancias en que piloteaba su avioneta.

La jueza al momento de resolver la cuestión tuvo en cuenta que el Código Civil y Comercial incorporó un tercer tipo de filiación: la filiación por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) que encuentra su basamento en el principio de la voluntad procreacional. Ello así, toda vez que la filiación derivada de las TRHA es un acto voluntario que puede revocarse mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión, consecuentemente, en la filiación derivada de las TRHA el elemento volitivo está presente desde el mismo origen de la persona, es decir, el niño/a nace y existe como consecuencia de esa voluntad. En esas circunstancias la magistrada, señaló que “la llamada voluntad procreacional no es más ni menos que el querer engendrar un hijo, darle afecto y asumir la responsabilidad de su educación y crianza y se plasma mediante el otorgamiento del consentimiento libre e informado. Para decirlo de otro modo, la paternidad/maternidad genética se ha visto suplido por el consentimiento como fuente concluyente de la filiación legal”.

Puesto que el nacimiento del niño aconteció durante la vigencia del Código derogado, se aplicó el artículo 9º, cláusula tercera, de la Ley 26.994 que dispone que: “Los nacidos antes de vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta (corresponde al Cap. 2 del Tít. V del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación)”.

Además, en la sentencia se remarcó que la preponderancia para dar el apellido a las/os hijas/os o para establecer el orden de un apellido compuesto, surge del artículo 64 del Código Civil y Comercial y de la Ley de Matrimonio Igualitario, pues las modificaciones introducidas por dichos cuerpos normativos dejaron de lado toda prioridad paterna en el apellido de las/os hijas/os, estableciéndose la absoluta igualdad entre padres o madres.

En consecuencia, la jueza hizo lugar a la solicitud, declaró el emplazamiento de estado del niño G.J.C. como hijo de G.A.D adicionándole el apellido del padre fallecido, en razón de que éste expresó voluntad procreacional al consentir el uso de técnicas de reproducción humana asistida.

4. “V. P. M. Y OTRO C/ OSDE S/ AMPARO DE SALUD”, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (18/10/2018)

En primera instancia se ordenó cautelarmente a una empresa de medicina prepaga cubrir íntegramente el tratamiento de fertilización asistida complejo solicitado por las actoras que implicaba la utilización de óvulos de una de ellas que luego de ser fertilizados con semen donado, serían implantados en el vientre de la otra mujer de la pareja. La demandada recurrió la sentencia con base en que los óvulos que se donaban no provenían de un banco de gametos registrado y que la técnica que permite la donación directa de óvulos no está prevista en la ley. Adujo también que el objeto de la medida se confundía con el del proceso principal y que no se acreditó el peligro en la demora.

Los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmaron la sentencia de grado y, para ello tuvieron en cuenta que las actoras conformaban una pareja de igual sexo y promovieron el amparo ya que la empresa de medicina prepaga a la cual se encontraban afiliadas les negaba la cobertura integral de la técnica de reproducción médicamente asistida de alta complejidad FIV con óvulos provenientes de una de ellas, y el esperma de un donante registrado en un banco del Registro Federal de Establecimientos de Salud (ReFES).

En el tribunal de alzada se analizaron las alegaciones de la recurrente relacionada con la exigencia de que los gametos provengan de bancos de gametos registrados en el ReFES en los casos en los cuales la donante de los óvulos es la pareja de la receptora. En ese contexto, se tuvo en cuenta que en una pareja heterosexual, el hombre que dona su gameto para la reproducción no tiene que pasar por el registro o aportar a la misma obra social que su pareja mujer. Admitido esto, los magistrados dijeron que no había razones que justificasen ese requisito a la mujer que está unida en pareja con otra mujer, porque esa condición sería impeditiva para ejercer la voluntad procreacional, exclusivamente para estos casos.

Al momento de sentenciar, los jueces haciendo referencia a la ley N° 23.661, complementada por la N° 26.862 en lo que hace al ámbito específico de su regulación, dijeron que éste último cuerpo legal prevé el acceso a las técnicas y procedimientos de fertilización a toda persona, posibilidad que marca claramente que el objetivo o finalidad de la norma es la de incluir como sujetos destinatarios a aquellas personas que por un motivo u otro no pueden ejercer la libertad reproductiva, sea por problemas de salud o no, como en el caso de las parejas formadas entre personas de igual sexo.

Además, resaltaron que quienes desean planificar la integración familiar de un descendiente tienen derecho a contar con estas prácticas médicas, ya sea una persona sola o un matrimonio del mismo sexo, resaltando que la única manera es recurriendo a un banco de datos genéticos, donde se pueda obtener esperma u óvulos.

C. DISCRIMINACION

1. B. M., M. E. C/ SIGEN - RESOL. 112/05 S/ EMPLEO PÚBLICO". CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA V. (14/02/2012)

La actora inició reclamo judicial luego de la desvinculación con la demandada requiriendo se le abone una suma de dinero en concepto de licencias no gozadas por matrimonio, maternidad y descanso anual, daño moral, indemnización por falta de preaviso y reintegro de sumas abonadas por impuesto al valor agregado sobre las sumas percibidas por la prestación de servicios. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda considerando que entre las partes existía un contrato temporal que estaba justificado debido a la naturaleza transitoria de los servicios y le reconoció a la trabajadora el derecho al pago de las licencias no gozadas así como el daño moral ocasionado, desestimado los otros rubros reclamados. Contra la sentencia de Primera Instancia dedujeron recurso de apelación tanto la actora como la demandada.

En la Cámara se tuvo en cuenta que el vínculo de la actora con la Sindicatura General de la Nación se basó en una figura prevista legalmente (art. 112 inc. c) de la Ley N° 24.156, a fin de contratar personal, por cierto plazo, para cumplir determinado cometido. Observó que la demandante fue contratada a partir de abril de 1995 con renovación sucesiva hasta el 31 de enero de 2000, y que tal vínculo no importaba relación de dependencia y consistía en un contrato de prestación de servicios en la Gerencia de Control de Entidad, no probándose que la actora hubiera realizado tareas propias del personal de planta permanente de la SIGEN.

Los jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por unanimidad, resolvieron rechazar los recursos interpuestos y confirmaron la sentencia de primera instancia. Advirtieron que si bien la situación no presentaba todas las características de un vínculo de empleo público, el hecho que los contratos que rigieron la locación de servicios no previeran licencias por matrimonio y maternidad, no constituía un argumento que llevase a su denegación, máxime ante la protección del artículo 75 inc. 22) e inc. 23) de la Constitución Nacional.

Argumentaron que la actora se encontraba en una situación particular en razón de su género, lo que hacía que su situación frente al trabajo debiera ser contemplada en modo a evitar consecuencias discriminatorias. En efecto, el artículo 75 inciso 23 CN se refiere a las medidas de acción afirmativa

a favor de las mujeres y, en particular, a la protección integral de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. Complementariamente, se fundamentó en la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que tiene jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), instrumento internacional que exige la adopción de medidas para impedir la discriminación por razones de matrimonio o maternidad (art. 11.2 de la Convención citada).

Concluyeron que, si bien en el caso las disposiciones contractuales que vinculaban a la actora con la demandada no tenían un propósito discriminatorio, debía recordarse que no sólo se procuraba la protección cuando exista una finalidad discriminatoria, sino también cuando el resultado de la aplicación de determinadas disposiciones (contractuales, en este caso) implicaba un cercenamiento de la igualdad real de género (art. 1º de la Convención citada).

En lo referido a los daños que derivan de una relación contractual, se sostuvo que el artículo 522 del Código Civil y Comercial establece la facultad de los jueces de condenar la reparación del agravio moral, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso. En ese contexto, estimaron que aparecía ajustada a derecho dado que los daños derivados del no reconocimiento de licencias por matrimonio, por maternidad o por vacaciones constituyen un daño en las relaciones de familia y afectaron el derecho a la vida personal y familiar de la accionante.

2. S., M. G. Y OTROS C/ TALDELVA SRL Y OTROS S/ AMPARO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (20/05/2014)

Dictamen 

Sentencia 

M.G.S. y una Fundación interpusieron una acción de amparo colectivo contra distintas empresas de transporte público de la ciudad de Salta. En relación con la pretensión de la amparista, alegaron la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón del género, a raíz de su imposibilidad para acceder a un puesto de trabajo como chofer en las empresas demandadas, pese a haber cumplido con todos los requisitos de idoneidad requeridos para dicho puesto. Respecto a la pretensión colectiva, fundaron la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación en la falta de contratación de choferes mujeres en el transporte público de pasajeros.

En primera instancia se rechazó el amparo y siendo el fallo apelado, la Sala V de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta hizo lugar a la demanda y ordenó el cese de la discriminación por razones de género. Contra esta sentencia, las empresas interpusieron recurso de apelación y la Corte de Justicia de Salta consideró que no se había configurado el presupuesto para que prosperase el pedido de una orden de cese de discriminación.

Contra el pronunciamiento de la Corte Suprema salteña, la parte actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que concordante con lo dictaminado por la entonces Procuradora General de la Nación, hizo lugar a la presentación directa, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia impugnada.

Para así decidir, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional”. Especialmente hicieron referencia a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que insta a que “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar (...) el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección (...) y el derecho a elegir libremente profesión y empleo”.

En este sentido, el máximo tribunal entendió que la discriminación no suele manifestarse de forma abierta y claramente identificable; de allí que su prueba con frecuencia resulte compleja. Señaló que lo más habitual es que la discriminación sea una acción más presunta que patente y difícil de demostrar ya que normalmente el motivo subyacente a la diferencia de trato está en la mente de su autor. Citando jurisprudencia afirmó que el principio de reparto de la carga de la prueba en materia de discriminación implica que es la parte demandada quien debe acreditar que no hubo discriminación.

Finalmente, se consideró que no fue valorada adecuadamente la prueba en el presente caso porque se acreditaron los hechos que podrían encuadrarse en una situación de discriminación dado que de los listados incorporados al expediente existía una ausencia de mujeres contratadas incluso después de los reclamos y postulaciones de M.G.S. Por tanto, se sostuvo que los argumentos de las demandadas no destruyeron la presunción de haber incurrido en conductas y prácticas discriminatorias contra las mujeres en general y contra la actora, en particular.

3. A.C., H. C. S/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA II (3/04/2019) ⚡

La actora dedujo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que desestimó su solicitud de carta de ciudadanía porque no cumplía con el requisito de una actividad laboral honesta exigida por el artículo 3° del Decreto 3213/84, toda vez que la accionante era sostenida económicamente por su cónyuge.

La solicitante argumentó que para la obtención de la ciudadanía, la norma en cuestión no exige una actividad laboral honesta sino que indica que debe acreditarse una ocupación o medios de subsistencia

honestos. Manifestó que el juez de grado no tuvo en cuenta que ella se encontraba casada, que tenía hijas/os y que desarrollaba su labor como ama de casa, siendo su cónyuge quien la sostenía económicamente. De tal modo, consideró que en el expediente quedó demostrado que contaba con medios de subsistencia honestos, provenientes del trabajo de su marido como empleado en un hotel.

En primer término, el tribunal dijo que mantener el criterio propiciado por el juez de primera instancia podría llegar a consumar una discriminación contra la actora al dificultarse, en razón de las tareas que suelen asignarse a su género, la obtención de la ciudadanía argentina por naturalización. Ante esa situación y, atento lo prescripto por el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (de jerarquía constitucional a tenor de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución) y lo comprometido en el art. 6 de la Convención de Belém do Para (aprobada por Ley N° 24.632), sostuvieron que dicha situación no podría sostenerse.

En segundo término, los magistrados tuvieron en cuenta que las familias en el continente se sustentan en una división de roles mediante la cual se le asigna principalmente a las mujeres el trabajo del cuidado de las/os hijas/os y del hogar. Por tanto, se hizo una valoración monetaria del trabajo doméstico y de cuidados que no son remunerados y consideraron que tal actividad era importante para la supervivencia económica del núcleo familiar. Por lo expuesto, revocaron la sentencia y ordenaron la prosecución del trámite de solicitud de carta de ciudadanía por considerar que la actora tenía un medio de vida honesto que fue desvalorizado por el juez de la instancia anterior.

4. B., E. C/ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ACCIÓN DE AMPARO. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA II (11/10/2018) ⚡

E.B. interpuso una acción de amparo por discriminación basada en el género y fundada en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contra el Estado Nacional y varias empresas de transporte. La actora reclamó la protección de su derecho a obtener trabajo como chofer de las líneas de colectivo del área metropolitana. En términos colectivos, reclamó a la empresa la revisión de sus políticas de selección, contratación y selección de personal de forma tal que cesen las prácticas discriminatorias hacia las mujeres. Asimismo, solicitó se implemente un sistema de cupos que permita equiparar la situación de las mujeres históricamente relegadas de los puestos laborales de chóferes de transportes de pasajeras/os y se adecuen las instalaciones para que las mujeres pudieran realizar sus tareas en condiciones dignas. También, en el plano colectivo se solicitó que se ordenara al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el cese de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 460/1973 mediante el retiro de la homologación por resultar excluyente de las mujeres para participar de dicho sector.

El juez de primera instancia rechazó la pretensión individual por considerar que no se podía condenar a ninguna de las demandadas a que contrataran a la actora, en la medida en que no había sido

acreditada en la causa la “idoneidad” de aquella para acceder al puesto de trabajo como chofer trasportes de pasajeras/os. No obstante, el sentenciante de grado admitió, de forma parcial, el reclamo colectivo y, en este sentido, condenó a las tres empresas demandadas a que confeccionaran un Protocolo de Buenas Prácticas en la selección de personal, el cual debía contemplar la cuestión de género.

En Cámara se consideró probada la exclusión de hecho de las mujeres como choferes de colectivo, lo que configuró un comportamiento discriminatorio por parte de las empresas demandadas y se sostuvo que la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación recae sobre todos los poderes del Estado, pero también sobre las/os particulares. Por tanto, se revocó la sentencia de primera instancia con fundamento en la Ley Nro. 26.485 sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instó a los Poderes Ejecutivos y Legislativos a que adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas apropiadas para revertir la discriminación por género.

Por otra parte, se ordenó a las empresas demandadas a que confeccionen un Protocolo de Buenas Prácticas para la selección de personal con perspectiva de género. Además, instó a las empresas de transporte público a cesar la discriminación por razones de género, considerando la postulación de la actora en la próxima vacante como chofer.

En relación al CCT 460/73, se consideró que debía ser interpretado con una exégesis dinámica y progresiva y, por lo tanto, compatible con la Constitución Nacional. Pues, se dijo que una interpretación estática de la norma convencional, aferrada a la literalidad de sus términos, dificultaría la marcha y el progreso de las relaciones colectivas, conclusión que no es coherente con las pautas interpretativas fijadas desde antiguo por el Alto Tribunal.

En la Alzada, al tener por comprobada la conducta discriminatoria por parte de las demandadas y conforme el contexto normativo supranacional, constitucional y legal, se exigió que se dispusiesen acciones positivas tendientes a reconducir aquellas construcciones sociales y culturales generadoras de situaciones de ilegítima desigualdad, considerando analógicamente la pauta objetiva en materia sindical establecida en la Ley N° 25.674, que ordena que la representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores.

Asimismo, se afirmó que “Las relaciones de poder entre hombres y mujeres han sido históricamente desiguales y, si bien, se produjeron grandes e importantes cambios en las últimas generaciones, las mujeres siguen siendo, en la actualidad, un grupo desaventajado frente a los hombres en múltiples contextos”.

5. D. L. L. D. C/ MINISTERIO DE SALUD S/EMPLEO PÚBLICO. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA V (15/05/2018)

En el caso, la señora L.D.D.D reclamó indemnización por haber sido despedida arbitrariamente luego de cuatro años de trabajo en un hospital público, como consecuencia de haber informado fehacientemente su estado de embarazo, el 1° de julio de 2011. Señaló que mantenía con la demandada desde el año 2008 un contrato de relación laboral que se extinguía el 30 de junio de 2011, pero que continuó sin renovación hasta agosto de 2012, fecha en que la empleadora decidió unilateralmente su revocación.

Ante la falta de previsión legal en las normas de derecho público, la accionante se amparó para fundamentar su reclamo en el artículo 11 de la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, que expresa que “los Estados parte deben tomar medidas para prohibir el despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad, y establecer licencias de maternidad con sueldo pagado o prestaciones sociales sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales”. Asimismo, sostuvo que la empleadora debió mantener en vigencia el contrato de empleo hasta tanto concluyera el periodo correspondiente a la licencia de maternidad, pues toda conducta contraria a ese derecho resultaría gravemente discriminatoria.

El juez de primera instancia hizo lugar a la actora y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización en concepto de extinción arbitraria del contrato de empleo mientras se hallaba embarazada, determinando que aquella debía ser fijada con base en normas de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema en la causa “Ramos”; concretamente, el artículo 42 de la ley 22.140.

La sentencia fue apelada por ambas partes. En lo que aquí interesa, la actora sostuvo que correspondía aplicar la Ley de Contrato de Trabajo que fija una indemnización similar a la aplicada, pero además se establece una indemnización agravada por maternidad. Afirma que esta es la solución que más se ajusta a los criterios establecidos en los Convenios de la OIT nro. 3, 103 y 183 y en el caso “Atala Rizzo y Niñas vs. Chile” resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia apelada sustentando su fallo en el principio de “no discriminación” que impone obligaciones positivas a los Estados. En el mismo sentido los tratados internacionales suscriptos por Argentina - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11.2 inc. a), Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 10.2) - prevén la adopción de medidas especiales de protección de la mujer durante el embarazo. En esta línea, se interpretó que la manda del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional se refiere expresamente a los sectores vulnerables, entre los que menciona a la madre “durante el embarazo y el tiempo de lactancia”. Agregándose que este bloque normativo

responde a un paradigma que apunta a la igualdad real de oportunidades y de trato, en particular respecto de grupos susceptibles de discriminación (entre otros ámbitos, en el empleo), lo que pone en cabeza del Estado la adopción de medidas especiales de protección.

Finalmente, la Alzada basándose en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer [...] de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”, razonó que, si bien al momento de la comunicación del embarazo, la relación laboral no estaba siendo respaldada por un contrato, la actora continuó prestando servicios por lo que la relación laboral estaba vigente. En este contexto, se consideró que existió por parte de la demandada “una intención discriminatoria al disponer la baja” porque se puso fin a la relación durante el embarazo, resultando el distracto en esas circunstancias siempre un acto ilegítimo.

D. DIVERSIDAD SEXUAL Y ACCESO A DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX (LGBTI+)

1. EXPEDIENTE NRO. LP-3322-2019 B.T.H. S/ACTAS DE EXPOSICIÓN DENUNCIA. JUZGADO DE FAMILIA N° 7 DE LA PLATA, BUENOS AIRES, (11/03/2019) ⬇

En el caso, la jueza a cargo del Juzgado de Familia nro. 7 de la ciudad de La Plata, resolvió ordenar con carácter cautelar la inscripción en una escuela secundaria a F., un adolescente trans, cuya progenitora había realizado una preinscripción en el mes de diciembre de 2018, pero no se le había confirmado la vacante para el ciclo lectivo escolar del año 2019.

La madre en representación de F, solicitó la inscripción en ese establecimiento educativo en particular, con el argumento de que su hijo, si bien no había realizado el cambio registral, se encontraba atravesando un proceso de construcción de su identidad de género y fundamentaba su pedido en la concurrencia a dicho colegio de la única amiga del adolescente. La Asesora de Incapaces dictaminó favorablemente a la solicitud, entendiendo que ello abonaba al fortalecimiento de la personalidad de F. y, a su inserción en el ámbito escolar y a un grupo de pares.

En ese contexto, la magistrada dijo que la historia de vida de F. y su deseo manifestado en el expediente, hacían necesario dictar la medida cautelar para garantizarle su derecho a la educación, a su dignidad, a la no discriminación, satisfaciendo de esta manera su interés superior. Ello, dado que el interés superior del niño constituye el elemento rector de las decisiones que se tomen en relación a las personas menores de edad y debe constituir una pauta básica de decisión ante un conflicto

de intereses y ser el criterio para la intervención institucional destinada a proteger a niñas, niños y adolescentes.

Además, tuvo en cuenta lo normado en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados” y, contempló el principio 16 del Derecho a la Educación de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional y de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género que prescribe que “Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.” Así también, resolvió reeditar las actuaciones como.” B.T.F. s/materia a categorizar”, en razón a lo normado en los artículos 1° y 2° de la Ley de Identidad de Género, Nro. 26.743.

2. EXPEDIENTE N° A7758.455-2016/O “M.D.D. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”, JUZGADO NRO. 6 EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, SECRETARÍA NRO. 11 (7/09/2017)

La jueza titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 de la Ciudad de Buenos Aires hizo lugar a una acción de amparo y ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a proveer a la actora una solución adecuada a los fines de atenderle su necesidad habitacional, con respeto al derecho a la libre determinación de su plan de vida. Al mismo tiempo, las obligó a informar al tribunal, en forma semestral, las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto, con la orden expresa de presentar la documentación pertinente y respaldatoria.

Para así resolver, la magistrada advirtió que la accionante era una mujer travesti de 54 años con discapacidad y con severas dificultades para acceder al mercado laboral como consecuencia de problemas de salud, la escasa formación educativa y la ausencia de lazos de contención socio-familiares. De las pruebas existentes en el expediente surgió la clara situación de vulnerabilidad producto de su trayectoria de precarización laboral y de la discriminación que sufre como consecuencia de su identidad de género.

La magistrada señaló que, al momento de interponer la acción, la amparista se encontraba en inminente situación de calle, porque había sido intimada al desalojo de la vivienda donde habitaba, circunstancia que se veía agravada por la situación de discapacidad derivada de los problemas de salud que padecía. En ese contexto, surgía la necesidad de proveerle un ambiente adecuado e higiénico que hacía necesaria la ayuda estatal para brindarle herramientas que le permitiesen atravesar un proceso de autovalimiento y asegurarle una vida digna y libre de discriminación.

Con una especial mirada en torno a la identidad de género, en los fundamentos de la sentencia se apeló a la labor que desarrolla el Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires que pone «especial atención en la construcción del género libre de prejuicios» y, destacó la importancia de que «las distintas dependencias públicas, inclusive el sistema judicial, adopten un prisma de perspectiva de género, para intervenir positivamente sobre las desigualdades estructurales en el acceso a bienes materiales y simbólicos que afectan a las personas en función de su expresión de género».

Conjuntamente, se abordó el tema haciendo hincapié en el trabajo que hace la comunidad internacional preocupada en combatir los prejuicios sociales, la discriminación y la violencia que se registra contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex con mención a los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, la Resolución de la Asamblea General de la OEA sobre “Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género”, la Ley Nacional de Identidad de Género nro. 26.743 y, a la Ley local nro. 2958 que crea el “Plan Marco de Políticas de Derechos y Diversidad Sexual” en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos del GCBA.

También, para fundar la sentencia, se analizó minuciosamente el marco jurídico del derecho a una vivienda adecuada y ante el peligro de desalojo de la actora, se señaló la importancia de la garantía sustancial de la obligación de no regresividad que protege a la persona en el nivel de goce del derecho fundamental alcanzado, teniendo en cuenta que la amparista había sido beneficiada en el Programa de Atención para Familias en Situación de Calle y, cuando solicitó la renovación del subsidio habitacional, le fue rechazada.

3. EXPEDIENTE 36423/2018, CARATULADO “A., L. J. Y OTROS SOBRE AMPARO – HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO NRO. 2, SEC. 3 (28/11/2019)

En el caso, cuatro mujeres trans, el Defensor de Primera Instancia a cargo de la Defensoría CAYT nro. 2 y la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), promovieron acción de amparo colectivo como mujeres transexuales con el objeto de que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –GCBA- les brinde un alojamiento adecuado puesto que no se contemplaba a la personas trans en situación de vulnerabilidad dentro de la política habitacional toda vez que las alternativas ofrecidas resultaban inadecuadas e ineficaces.

Además, indicaron las severas dificultades que poseen para acceder a un empleo y consecuentemente a una vivienda y por ello demandaron la implementación de una política pública que tienda a efectivizarles su derecho a la vivienda cuando se vean privadas de ello por causa de discriminación.

Así, solicitaron cautelarmente que se ordene su incorporación a alguno de los programas habitacionales disponibles asignándoles fondos suficientes para que puedan abonar un alquiler en la ciudad, como así también se las asista en la búsqueda de un alojamiento adecuado o que se les presenten las alternativas habitacionales existentes.

En el expediente, se presentó la Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos en calidad de *amicus curiae* con el objeto de contribuir con argumentos jurídicos basados en la igualdad y no discriminación a la postura planteada en la demanda a favor del reconocimiento del derecho a una vivienda digna a las personas tras y travestis, considerando que su intervención resultaba útil por cuanto existía una discriminación con motivo de identidad de género. Además, hubo doscientos veintidós exposiciones individuales que adhirieron a la demanda.

En ese contexto, se confirió la representación adecuada del colectivo de personas trans, a la Defensoría CAYT n° 2 y a su Defensor, a la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), a la Defensoría LGBT (dependiente de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires) y a la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) y se admitió como *amicus curiae* a la Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos. El juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la medida cautelar analizando previamente la verosimilitud del derecho y el encuadre normativo aplicable al caso. Puntualmente, el magistrado remarcó respecto a la normativa internacional que la declaración de Principios de Yogyakarta establece específicamente en su Principio 15°: «el derecho a una vivienda adecuada que implique la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género». En ese sentido, entendió que se «obliga al Estado a asegurar el acceso a una vivienda habitable, accesible, apropiada y segura, mediante programas sociales y de apoyo que palíen la vulnerabilidad relacionada con los factores vinculados a la orientación sexual y a la identidad de género, a la carencia de hogar, a la exclusión social, a la violencia doméstica y de otra índole, a la discriminación, a la falta de independencia financiera y al rechazo por parte de familias o comunidades culturales».

En el orden nacional, el juez destacó que la Ley de Identidad de Género n.º 26.743 reconoció el derecho a la identidad de género (art. 1), definido como ‘la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo’ (art. 2). Con respecto a la legislación local, precisó que el artículo 11 de la Constitución porteña expresamente reconoce y garantiza «el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo».

A la hora de sentenciar, se tuvo en consideración el informe elaborado por la Defensoría General de la Ciudad sobre el «acceso a la vivienda para las mujeres trans, la precariedad habitacional como

principal alternativa», en el que se indicó con relación al acceso al trabajo, que «ninguna (mujer trans) tuvo acceso a un empleo en el marco de la formalidad laboral. A estos datos se agregó la investigación realizada por el Programa de Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad, que indicó que «el 65,1% (del colectivo en cuestión) vive en cuartos de alquiler de hoteles, casas particulares, pensiones, departamentos ‘tomados’ y/o irregulares ‘condición de vivienda estimada como precaria por el Ministerio de Hacienda del GCBA’, mientras que sólo un 5,9% cuenta con casa propia».

El magistrado tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho invocado porque acreditó que la mayoría de las personas trans no logran acceder a subsidios habitacionales, toda vez que no consiguen reunir los requisitos que se exigen, tales como conseguir un recibo de alquiler o documentación de la propiedad elegida para vivir, situándolas en un estado de extrema vulnerabilidad social. Agregó que no tienen garantizada condiciones dignas de vivienda, no logran acceder al mercado formal de trabajo, deben ejercer la prostitución como única fuente de ingresos, poseen baja expectativa de vida - aproximadamente 45 años de edad - y además padecen discriminación por su identidad de género.

En consecuencia, se ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires llevar a cabo un relevamiento de las personas que conforman el colectivo trans; diseñar un plan de política pública de empleo dirigido a tal colectivo y otorgar a las personas de la población trans que así lo peticionen, un subsidio monetario mediante la inclusión en alguno de los programas existentes, cuyas cuotas deberán ser suficientes para cubrir el valor íntegro de una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, asistiéndolas en caso de ser necesario en la búsqueda de alojamiento.

4. D., L. C/ OBRA SOCIAL D. L. E D. C S/ PRESTACIONES QUIRÚRGICAS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN (FGR 14852/2019/1/CA1), CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA (15/08/2019) ⚡

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca ordenó a una Obra Social a otorgar a L.D, en el plazo de cinco días, la cobertura integral de una “neo-vaginoplastia” para adecuar su cuerpo al género autopercebido.

En el caso, la accionante solicitó que se dictase una medida cautelar con ese mismo objeto, pero la presentación fue denegada en primera instancia porque la magistrada no consideró demostrado el recaudo del peligro en la demora, juzgando que L.D. no había explicado el perjuicio que le ocasionaría la dilación ni tampoco había invocado ni pronosticado ningún daño irreparable en el supuesto de que la tutela no fuera obtenida de inmediato ni había adjuntado un certificado médico del que surgiera la urgencia de obtener la prestación.

Contra esa decisión, la actora recurrió la sentencia afirmando que en lo formal transcurrieron más de cuatro meses desde que solicitó la autorización del turno con el especialista para realizar la operación para readecuar su cuerpo en concordancia con su identidad de género. En especial, cuestionó que la demandada le exigiese la presentación de un informe psicológico, requisito que no se encuentra en la Ley 26.743 y destacó que el factor temporal era decisivo para el desarrollo de su personalidad y su identidad de género, dado que cada día de retraso importaba la irreversibilidad en su condición física, provocándole un claro detrimento en el derecho a ejercer su identidad autopercebida.

La Cámara sostuvo que quedó suficientemente demostrado el recaudo de verosimilitud del derecho invocado para obtener la cobertura reclamada, pues el único requisito dispuesto por la Ley 26.743 y el decreto reglamentario 903/2015 es el consentimiento informado de la persona interesada. Además, argumentó que si bien la índole de los derechos involucrados no predicaba por sí misma la necesidad del anticipo jurisdiccional, se entendía que en el caso, la incidencia negativa que el transcurso del tiempo le ocasionaba en el desarrollo de su personalidad y de su identidad de género al no poder acceder a la reasignación genital, resultaba suficiente para concluir en la etapa preliminar del proceso, que se estaba en presencia del riesgo en la demora.

5. EXPEDIENTE 12330/2018-O, “F.T (R .F.) C/ OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) S/ AMPARO”, CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, SALA I , SEC. ÚNICA (09/04/2019)

La actora inició acción de amparo contra su obra social con el objeto de que se le provea la cobertura integral para realizar una cirugía de feminización facial completa y los estudios prequirúrgicos respectivos. Relató en la demanda que desde que tenía memoria consideraba que su género autopercebido no coincidía con el que se le asignó al nacer y, desde ese lugar, sostuvo que la adecuación de su imagen corporal resultaba fundamental para la construcción de su identidad que hacía a su dignidad como persona.

La jueza a cargo del Juzgado Nro. 20 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires hizo lugar al amparo y en consecuencia ordenó a la demandada que en el plazo de 10 días le otorgase a la actora la cobertura integral de lo solicitado. Resolvió que las operaciones peticionadas no podían considerarse “cirugías de embellecimiento” porque se trataban de un conjunto de prácticas cuyo fin era adecuar el aspecto físico de la actora a su identidad de género autopercebida, lo cual lleva a considerarlas comprendidas dentro de las prácticas contempladas en el artículo 11 de la Ley 26.743, todo ello con el objeto de garantizarle el derecho al libre desarrollo personal.

El recurso de apelación interpuesto por la Obra Social fue rechazado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y, por lo tanto, se ordenó a la entidad a cubrir la cirugía

de feminización facial completa y sus exámenes pre-quirúrgicos.

Para así decidir, en primer término se reseñó el marco normativo aplicable al caso para sustentar que la negativa de la operación implicaba una restricción clara y manifiesta al derecho a la salud y a la vida de la amparista. Luego, se resaltó que la Ley de Identidad de Género tiene como el eje de la identidad de género a la autopercepción.

En tal sentido, se estableció que, desde el saber médico, la cirugía de feminización facial le implicaba a la actora un conjunto de procedimientos quirúrgicos que le modificaban el esqueleto facial, brindándole una expresión de género que beneficiaría su vida social y emocional y agregó que “desde el punto de vista emocional, se puede considerar más importante incluso que la operación de cambio de sexo, ya que ayuda considerablemente a la integración de las mujeres transexuales”.

6. CAUSA A. 74.573, “P., V.B. C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS”, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (08/05/2019)

El caso aborda el despido de una mujer trans, V.B.P., que trabajaba como personal temporario con modalidad mensual en la Municipalidad de La Plata. El fallo de primera instancia ordenó a la parte demandada, como medida cautelar, reinstalar a la actora en su puesto de trabajo. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata revocó el decisorio, y en consecuencia, la accionante dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, que le fue denegado con fundamento en que la decisión impugnada no era definitiva, lo que motivó la interposición de la queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

La actora, en la queja alegó que se había desvirtuado el instituto cautelar al exigírsele indebidamente un mayor debate y prueba y justificó el peligro en la demora en el hecho nuevo alegado de vivir con VIH. Todo ello, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley provincial nro. 14.783 que garantiza un cupo laboral para las personas travestis, transexuales y transgénero y les otorga protección contra el desempleo por motivos de discriminación por identidad de género.

En la sentencia, se resaltó la situación de vulnerabilidad y se señaló expresamente que “El derecho pregona que todos los hombres son libres e iguales, pero es necesario darse cuenta que existen diferencias efectivas y que no puede mantenerse la libertad y la igualdad en un plano simplemente formal”, sosteniéndose que la justicia debe dirigir su atención equilibrando las desventajas, “si los protagonistas de los conflictos en que está en juego una situación de discriminación son los vulnerables”.

En mérito de la prueba reunida en el expediente, se consideró que los presupuestos de la medida

cautelar se hallaban plenamente reunidos en el caso dado que durante el desenvolvimiento de la relación, la actora censuró expresiones públicas del Intendente de aquella ciudad y lo denunció ante el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y su contrato laboral fue rescindido antes de tiempo.

En la evaluación, se citó el principio n° 13 de los “Principios de Yogyakarta” que reconoce la necesidad de protección contra el desempleo y la Ley de la Provincia de Buenos Aires, nro. 14.783 de cupo laboral, una acción afirmativa, cuyo fin es corregir las dificultades de ingreso y permanencia en el empleo, a través de un cupo y del resguardo ante el despido discriminatorio por motivos de identidad de género.

Por otro lado, se tuvo por acreditado el peligro en la demora en función del carácter alimentario de los haberes dejados de percibir, situación que resultaba agravada por las particularidades del caso, ya que por “el tiempo que previsiblemente insumiría arribar al pronunciamiento definitivo, cabía presumir que la privación de aquel ingreso podría ocasionarle a la recurrente un gravamen de muy difícil reparación ulterior”. Se agregó que el dictado de la medida precautoria no causaba perjuicio al interés público.

En merito a lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, hicieron lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la actora, revocaron la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata y resolvieron la reincorporación cautelar de la trabajadora a su lugar de trabajo, mientras durase la discusión en torno a la continuidad de su relación laboral.

7. EXPTE. 35690/2018 - “N., G. N. CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA” - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 12 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (1° /10/2018) ↓

G.M.N., docente en una Escuela de Enseñanza Media de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el pedido del otorgamiento de la licencia por maternidad – en los términos del art. 70 inc. Ch) de la Ordenanza Nro. 40.593 (Estatuto del Docente) - y la negativa por parte de su empleador (GCBA), solicitó en sede judicial el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva para su autorización.

Relató que en el año 2011 contrajo matrimonio con su pareja mujer A.L.C. y, en diciembre de 2017 gestaron a su hija que nació en agosto de 2018. Previo a la fecha probable de parto, el 21 de junio de 2018, solicitó al GCBA la licencia por maternidad que fue denegada por no ser la madre gestante. Por otra parte, en el inciso d) del artículo 70 del Estatuto del Docente, se establece un plazo de licencia de ciento veinte (120) días a las mujeres que adopten, de esta manera se desprende que los días de

licencia otorgados encuentran su correlato con los cuidados necesarios de su hijo/a y no con el estado físico del posparto.

Así las cosas, manifestó que la normativa no distingue entre gestante y no gestante, y que se trata de dos mujeres que decidieron la maternidad a través de técnicas de reproducción humana asistida, por lo que no reconocer el mismo carácter a ambas madres, “significaría otorgar un trato discriminatorio a una de ellas ya que ninguna se reconoce como una persona de género masculino”.

En primer término, la jueza citando al Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento –CIPPEC- sostuvo que el derecho a las licencias maternales y paternales no sólo constituye un derecho de las y los trabajadoras/es, si no que persigue el interés superior de niños y niñas de estar acompañadas/os de sus progenitoras/es en su desarrollo. Además, expresó que la equidad en este tipo de licencias puede contribuir a revertir la discriminación basada en el género que persiste en el mercado laboral y a la conciliación entre la vida productiva y reproductiva.

Por otra parte, señaló que los Convenios Nro. 111 y 156 de la Organización Internacional del Trabajo sostienen que “el concepto de parentalidad en las políticas de protección social en el ámbito laboral responden a la necesidad de reconocer el cuidado compartido como un derecho garantizado por el Estado, a fin de lograr una mejor compatibilización entre el ámbito laboral y familiar para los progenitores”.

En el fallo se hace una remisión a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece en su artículo 10 que “[r]igen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”. Por otra parte, en el artículo 38 promueve la corresponsabilidad familiar y fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, la paridad en la relación con el trabajo remunerado y la eliminación de toda discriminación por estado civil y maternidad.

La magistrada sostuvo que la licencia por maternidad no se vincula solamente a la gestación sino que debe ser interpretada armónicamente con los nuevos derechos de parentalidad que no distinguen el género ya que el matrimonio igualitario fue reconocido por la ley N° 26.618 y, por el art. 402 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte, se basó en la urgencia del daño inminente e irreparable que en el caso se encontraba palmariamente manifiesto, porque la hija de la accionante había nacido el día 13 de agosto de 2018 y, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de la medida, la actora no había podido participar del cuidado de la niña en los primeros meses de vida, siendo éste el fundamento de la norma que otorga dicha licencia.

Se decidió, entonces, conceder la medida autosatisfactiva peticionada, ordenando al GCBA le otorgue a la actora la licencia de 120 días prevista en el art. 70, inc. ch) de la Ordenanza N° 40.593, haciéndole saber que debía informar el cumplimiento en un plazo de dos (2) días.

Además, se señaló que para resolver se tuvo en cuenta los diversos protocolos para juzgar con perspectiva de género que tienen como fin promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

8. EXPEDIENTE NRO. 5595-E-18. RESOLUCIÓN NRO. 420/18 DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE MENDOZA. NOVIEMBRE DE 2018 ↓

La Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Mendoza hizo lugar a la solicitud de una persona mayor de edad que requirió el reconocimiento legal de su identidad de género autopercebida, de conformidad con lo establecido en la Ley de Nro. 26.743, de manera que en su partida de nacimiento y en su Documento Nacional de Identidad –DNI- no se consigne sexo alguno y se asignen nuevos prenombrados.

Teniendo en cuenta lo dictaminado por la Subdirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y por la Asesora Letrada del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Mendoza, el Director General de la mencionada repartición, rompió con el binarismo –femenino/masculino- posibilitando no colocar género en el DNI ni en la partida de nacimiento.

Fundó la resolución teniendo en cuenta el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la interpretación y alcance de la Opinión Consultiva OC 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 2° de la Ley 26.743 que define a la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”.

Consideró que la Ley de Identidad de Género, a través de su artículo 3°, introdujo la desjudicialización de los pedidos de cambio de género y nombre y condujo a despatologizar la autopercepción de las personas y a romper con el binomio sexo/género, mujer/hombre, femenino/masculino.

En consecuencia, decretó labrar una nueva partida de nacimiento consignando el campo reservado para el sexo con una línea y ordenó informar a la persona interesada para que concurra al Centro de Documentación Rápida a fin de recibir la asistencia necesaria para el envío y seguimiento del trámite del DNI en el Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

**9. EXPEDIENTE MERC 8354/18. DISPOSICIÓN DGRC IG NRO. 96-2019. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE SANTA FE. 25/06/2019 **

El Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Santa Fe hizo lugar a la petición de una persona mayor de edad que solicitó que no se consignase género alguno en su acta de nacimiento y ordenó, en consecuencia, la confección de una nueva acta de nacimiento estableciéndose en el campo del sexo la palabra «autopercebido».

De acuerdo a lo normado por la Ley 26.743 se avanzó “en la línea de la ley de identidad de género que reconoce el género «autopercebido», que no es ni masculino ni femenino, ubicando dentro del campo correspondiente al sexo, la palabra «autopercebido»”.

La decisión se fundó en los primeros artículos de la ley nacional que establece que “el Estado reconoce la identidad autopercebida de las personas, sin determinar si es masculino o femenino, sino en el sentido de la voluntad de esa persona”, lo que hace que no se requiera una nueva normativa para ejercer este derecho, siendo la vía administrativa suficiente y adecuada.

II. Sentencias dictadas con perspectiva de género en causas por violencia de género

A. MEDIDAS CAUTELARES

1. B.R.C.B. C/ B.R. S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE VILLA GESELL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (04/01/2019)

En este precedente, la magistrada a cargo del Juzgado de Paz de Villa Gesell, de la Provincia de Buenos Aires, para adoptar una serie de medidas cautelares tuvo presente los hechos de violencia familiar que fueron denunciados en sede penal y por tanto, consideró acreditada una situación de gravedad y peligro para la integridad física y psíquica de la accionante y de su hijo menor de edad. Actuando de manera coordinada con las instituciones disponibles en la localidad de Villa Gesell que trabajan con víctimas de la violencia familiar y de género, la jueza resaltó que no era suficiente una resolución judicial civil si no existía una red de contención y una efectiva actuación de la justicia penal que debe hacer una expeditiva detención y sanción penal al agresor para que cese en sus ataques.

En ese contexto, argumentó que la Ley 12.569 de la Provincia de Buenos Aires sobre Violencia familiar (modificada por la Ley 14.509) regula medidas que buscan la protección de las víctimas de las violencias en el contexto familiar y violencia de género y, en su artículo 7° dispone la facultad del Juez para ordenarlas desde el fuero civil.

En primer lugar, dispuso la exclusión del Sr. R. B. del hogar de convivencia y el respectivo reintegro de la Sra. C. B. B. R. y su hijo. También, le fijó la prohibición de acceder al domicilio donde habitasen estos últimos, por el término de un año a partir de la notificación al demandado, estableciendo un perímetro de exclusión de quinientos metros (500 mts.) de distancia, ya sea para circular o permanecer como así también la prohibición de realizar cualquier tipo de acto de acercamiento intimidatorio, hostigamiento, amenazas, violencia verbal, llamadas telefónicas, mensajes telefónicos, Facebook, -SMS- etc. y/o cualquier otro medio o red social hacia la actora y a su hijo en cualquier lugar donde se encuentren sin excepción alguna de manera permanente o circunstancial.

Además, ordenó al Sr. R. B. la prohibición de comprar, portar o tener cualquier tipo de armas, como así también dispuso el secuestro de toda arma que pudiera tener en su poder, disponiendo que personal policial realizase todas las medidas necesarias para que el RENAR (Registro Nacional de Armas) tome conocimiento de la medida resuelta.

La magistrada afirmó que frente a denuncias penales por delitos de violencia doméstica o de género, la justicia civil debe actuar en resguardo de la víctima de estos delitos, tanto de la mujer como el del de las/os niños/as, con el indispensable acompañamiento de las instituciones del Estado para que le brinden todos los resortes de salud, vivienda y demás necesidades acuciantes para enfrentar la problemática en su rol de víctimas. Con ese objetivo, se ordenó, expresamente en el caso, la

intervención y asistencia de aquellas áreas especializadas en la materia en la ciudad, brindar acompañamiento a la Sra. C. B. B. R. y su hijo y, exigió la entrega a la actora del botón anti pánico mientras durase el riesgo.

Finalmente, y para hacer efectivas las medidas se exhortó que, en caso que el demandado violase la orden de restricción impuesta, personal policial procediese sin demora a labrar actuaciones con minuciosa constancia de lo acontecido y hacer inmediata consulta al Juzgado Penal en turno para el juzgamiento de la desobediencia.

2. M. L. V. C/ B. K. M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA I. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE NEUQUÉN, SALA III (27/09/2018) ⚡

En el caso, la actora apeló la resolución de primera instancia que declaró inadmisibile la acción por entender que los hechos referidos al acoso laboral que fueron denunciados, no ameritaban la intervención judicial ya que la accionante se encontraba gozando de una licencia laboral. Además, se argumentó que anoticiada de la denuncia, la Asociación Bancaria, había iniciado una investigación interna conforme al reglamento.

En la apelación, la actora solicitó se dispusiesen las medidas preventivas exponiendo que si bien se hallaba gozando de una licencia laboral psiquiátrica por treinta días, desconocía si una vez concluida se iba a extender, lo que, caso contrario, la obligaría a retornar al mismo lugar de trabajo, cumpliendo las mismas funciones bajo las órdenes de la persona a quien había indicado como su acosador.

Por otra parte, expuso que la entidad gremial a la que pertenece envió una carta documento al Banco y que la institución bancaria respondió informando que se iba a iniciar una investigación interna pero luego no comunicó fehacientemente a la accionante que efectivamente aquella se hubiese sustanciado.

Los magistrados de la Alzada tuvieron en cuenta que la accionante había presentado una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal, advirtiéndose que se podría estar frente a una posible situación de abuso perpetuada en la órbita laboral y que correspondía la instrucción de la causa para sustanciar el reclamo. Por tanto, se entendió que se debían recabar las medidas de prueba pertinentes a los fines de verificar la existencia de la situación de abuso, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar, en los términos de la Ley provincial N° 2786 (normativa que adopta la definición, tipos y modalidades de violencia previstos en la Ley Nacional N° 26.485).

Bajo ese contexto, los jueces en forma unánime consideraron que más allá de las licencias usufructuadas por la actora con motivo de la situación de acoso laboral, ello no era motivo para

desentenderse livianamente en un asunto tan delicado sometido a conocimiento judicial, por lo menos, sin cerciorarse de que los hechos denunciados no revestían entidad suficiente que pudiesen comprometer la salud psíquica de la actora.

Por lo expuesto, revocaron la resolución interlocutoria y de manera inmediata ordenaron instruir en la instancia de origen, el procedimiento previsto por los artículos 5°, 6° y siguientes de la Ley N° 2786, decretándose urgentemente las medidas cautelares dispuestas en los inciso b) y f) del art. 13° del mismo cuerpo legal.

3. J, E.T. C. C., D.M S/ VIOLENCIA FAMILIAR (EXpte. N° 415/2017), JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RAWSON (19/09/2017) ⬇

En el caso la señora J. expuso que su pareja C. la golpeó durante dos horas en presencia de su hija de tres años y luego juntó unas maderas que había en una cama cucheta, tiró la estufa y amenazó con prender fuego a todo. Como consecuencia de estos hechos, se decretó la exclusión del agresor y la prohibición de acercamiento a la vivienda, a la denunciante y a sus hijos/as.

Posteriormente, J. formuló una nueva denuncia en la Comisaría de la Mujer, manifestando que sus hijos y ella se fueron a vivir con la madre del victimario y que C. ingresó a la casa por la ventana del baño, violentándola hasta que los propios hermanos del agresor alertaron a la policía y posteriormente fue detenido.

Después de estos hechos, la denunciante acudió nuevamente a la misma dependencia policial y declaró que su ex pareja ingresó nuevamente al domicilio, propinándole un golpe de puño en la boca luego de una discusión e intentó además agredir físicamente a su madre, advirtiéndole que temía por su vida. Ante estas nuevas denuncias, se amplió la prohibición de acercamiento a la madre del Sr. C. y se ordenó a la autoridad policial que fijase una consigna o se efectúen rondines diarios.

A pesar de las medidas de prohibición de acercamiento que fueron tomadas, C. volvió a infringirlas, ingresó con violencia a la casa donde habitaba J., situación en la que debieron intervenir un hermano y la madre de aquél hasta que apareció un patrullero policial.

Ante esta escalada de violencia, el Juez consideró necesario ampliar el perímetro de acercamiento a 1 km. de la vivienda de J. para garantizarle su vida y su integridad psico-física. Tuvo en cuenta las dificultades operativas policiales para asegurar de forma absoluta la eficacia de la medida cautelar de prohibición de acercamiento del agresor a la víctima y la extrema peligrosidad del victimario. Ordenó, además, bajo apercibimiento en caso de incurrir en una nueva desobediencia, incrementar automáticamente el radio a más de 200 km en carácter de medida cautelar, y autorizó que la Policía

ante ésta eventual circunstancia dé arresto inmediato de C. y lo traslade a la zona Sistema Argentino de Información Jurídica limítrofe con Río Negro, para dejarlo en libertad en un puesto caminero de Gendarmería Nacional.

Al momento de evaluar el apercibimiento de deportación por plazo determinado, se fundamentó que esta medida tiene una naturaleza conminatoria y su objeto es concretar la efectividad de la protección de la víctima, siendo una reacción proporcionada frente al enorme desprecio que demuestra con su desobediencia el agresor a la autoridad del Poder Judicial, y además el riesgo cierto para la mujer de sufrir un nuevo episodio de violencia grave con efectos irreparables.

Se argumentó que las medidas coercitivas o conminatorias no tienen como finalidad castigar una conducta ya producida, sino que apuntan a vencer la resistencia al cumplimiento, sea directamente mediante la compulsión física sobre la persona obligada, o indirectamente a través de la afectación, o amenaza de afectación, a los derechos e intereses de esa persona, que le cause más perjuicio que la ventaja que espere obtener con el incumplimiento.

A mayor abundamiento, se expuso que la noción de conminación se encuentra presente en la misma Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al establecer en su art.7° el deber del Estado de adoptar “medidas jurídicas para conminar” al agresor a abstenerse “de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (inc. d). Su eventual aplicación concreta trasciende además en una providencia cautelar, que pondrá una distancia física considerable con la finalidad de incrementar las barreras con la víctima.

Se persiguió proteger el derecho a una vida libre de violencia, y en particular, a obtener medidas integrales de protección y seguridad, tanto urgentes como preventivas (art.3°, Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; art. 3°, inc. h, y art. 16, inc. e, ley 26.485), puesto que el agresor debe recorrer 200 km. para vulnerar a la víctima, lo que indudablemente otorga a la autoridad policial mayores probabilidades de detención preventiva, ventaja que desaparece cuando ambas partes viven en una localidad como Rawson de dimensiones relativamente reducidas.

Por último, el magistrado dijo que no podía soslayarse que cuando hay posibilidades razonables de evitar un peligro de esta naturaleza, el Estado tiene un deber especial de prevención, consistente en adoptar medidas de salvaguarda ante la situación de riesgo real e inmediato sobre una víctima concreta.

B. EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL EN MATERIA CIVIL

1. S. N° 160 - “I. G. A. C/ L. P. H. O. S/ PRIVACIÓN RESP. PARENTAL” TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA DE ROSARIO, SALA 7, (19/02/2018)

La actora petitionó la privación de responsabilidad parental del Sr. H. O. L. P respecto a su hijo F. L.. En el escrito inicial manifestó que F.L. es su sobrino, fruto del matrimonio entre su hermana, M. A. I., y el demandado. Señaló que su hermana falleció el 27 de febrero de 2012, producto de las puñaladas propiciadas por su cónyuge, un médico psiquiatra, quien fue condenado a prisión perpetua por el homicidio. Fundó su petición relatando que desde el día de la muerte de su hermana, asumió la guarda judicial del niño, medida que fue dispuesta por Jueza Interina del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la localidad de Chajarí, trasladándose con su sobrino a la ciudad Rosario donde continúan viviendo y se ha fijado su centro de vida.

Comprobada la existencia de la condena firme, la jueza a cargo de la Sala 7 del Tribunal Colegiado de Rosario, hizo lugar a la demanda considerando que el nuevo Código Civil y Comercial dispone de modo automático la privación de responsabilidad parental por condena penal firme como autor del delito de homicidio calificado por el vínculo (art. 80 inc. 1° CP, art. 700 bis inc. a) CCC). Señaló que la norma jurídica es coherente con el compromiso asumido por el Estado argentino al suscribir los convenios internacionales que tienen por objeto erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres. Además, consideró que esta visión legislativa con perspectiva de género pretende tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de protegerlos de la violencia que, directa o indirectamente, padecen o han padecido.

2. F.A, H.E C/ B, R.A. S/ EXCLUSIÓN DE HERENCIA”, JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 17 DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES (27/11/2014).

En este precedente, R.A.B. había pretendido iniciar la sucesión de su esposa asesinada. Antes de haberse dictado la declaratoria de herederos, se presentó en el juicio sucesorio, el señor H.E.F.A., acreditando ser primo de la mujer y, petitionando que R.A.B. fuese declarado indigno para suceder a su esposa, G. E. M. D., a sus dos hijas, C.B. y A.B y, a su suegra E.A. M. D., todas ellas asesinadas por el demandado el 15 de noviembre de 1992, por lo que fue condenado por homicidio agravado por el vínculo y por homicidio simple.

Cabe indicar que al momento de dictarse la declaratoria de herederos se encontraba vigente el Código Civil ya derogado y la causal de indignidad prevista en el artículo 3291 del referido cuerpo legal estaba acreditada con las constancias de la causa penal. En el expediente H.E.F.A. estaba legitimado activamente para demandar la acción, con relación a las causantes E.A.M.D. y G.E.M.D.,

al encontrarse dentro del tercer y cuarto grado colateral de parentesco. Ahora bien, con relación a las hijas del demandado A.B. y C.B. el accionante detentaba el quinto grado colateral de parentesco, con lo cual con respecto a ellas carecía legitimación activa para demandar por indignidad al ofensor.

Al tomar intervención, la jueza analizó el instituto de la indignidad, describió el orden sucesorio en el derecho argentino y entendió que se encontraba acreditada la legitimación del accionante para incoar la declaración de indignidad de conformidad a lo establecido en el Código Civil.

En mérito a ello, hizo lugar a la acción argumentado que si bien la aplicación de los artículos 3304 y 3545 del Código de fondo, le negaba la legitimación activa respecto a C.B. y A.B., por ser pariente colateral en 5° grado, estimó que a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y garantizar el control de convencionalidad, correspondía adaptar la normativa interna a la internacional y extender al accionante la legitimación para demandar la declaración de indignidad respecto de las hijas, para asegurar que ambas mujeres objeto de violencia tengan acceso efectivo al resarcimiento, reparación u otro medio de compensación justo y eficaz -art. 7 inc. g de la Convención de Belem do Pará-.

Evaluó que la aplicación restringida de la norma local era injusta y atentatoria del régimen de protección de los derechos humanos de la mujeres pues resultaba evidente que las hijas del homicida se encontraban en una etapa de la vida en la que aún no habían conformado un vínculo familiar propio, con lo cual el obrar parricida de R. A. B. impidió que ellas contaran con herederos legitimados para heredarlas.

Finalmente, se consideró que aún en el supuesto de que no se hubiesen presentado otros herederos a peticionar la exclusión hereditaria, por el control de convencionalidad el juez debe aplicar la normativa internacional de oficio pues de lo contrario haría incurrir al Estado Argentino en incumplimiento de las obligaciones asumidas al incorporarse, en el año 1984, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) puesto que al adherirse también aceptó los mecanismos de control y jurisdiccionales que él establece.

3. A.R.H. Y OTRO C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD PFA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA II, CAPITAL FEDERAL (11/07/2017)

Primera instancia 

Segunda instancia 

En Cámara se condenó al Estado Nacional y a agentes de la Policía Federal a pagar a las actoras, dos niñas menores de edad, una suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios por

haberlos hallado responsables de negligencia en un operativo policial en el cual su madre, G.M.S., debía retirar todos los efectos personales del domicilio donde vivían y, que culminó con el femicidio de la mujer por parte de su esposo J.D.A. y el suicidio de éste posteriormente.

Previo a los hechos que motivaron la demanda, la mujer había denunciado a su marido por violencia de género, y por lo tanto, debía retirarse del domicilio ya que la casa, si bien era sede del hogar conyugal, era proporcionada por el consorcio del edificio, lugar donde el hombre se desempeñaba como encargado. En el desarrollo del operativo policial, J.D.A., asesinó a la mujer y posteriormente se suicidó, aprovechándose de un descuido del personal policial que debían escoltarla.

Teniendo en cuenta la situación descripta y los hechos probados, se hizo lugar a lo solicitado por las hijas del matrimonio, sosteniendo que los funcionarios policiales que participaron de ese operativo minimizaron o directamente negaron el riesgo suscitado.

Se tuvo por probado el descuido del agente policial, que según sus propias afirmaciones, sin tomar ninguna precaución al respecto, se encontraba al momento de los hechos labrando constancias administrativas. Como consecuencia de ello, ocurrió el femicidio no cumpliéndose con la medida de prevención dictada por el juez civil, en el marco de la causa por violencia doméstica, que incluía no sólo la orden al personal de la mencionada fuerza de seguridad para acompañar a la mujer a retirar sus pertenencias del hogar común, sino también la prohibición de acercamiento del marido hacia la ella y las hijas en cualquier lugar donde estas se encontrasen.

La responsabilidad se hizo extensiva hacia el Estado por ser el responsable de la conducta de los agentes de la Policía Federal y los camaristas concluyeron que se acreditó la falta de servicio del obrar estatal. Se argumentó que no se trataba de examinar el cumplimiento del deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general sino que el obrar de una conducta diligente de un agente policial en el contexto que aquí se analizó radicaba en entender que debía comportarse en orden a brindar la seguridad, modulada en función de las particulares circunstancias que emanaban de las órdenes impartidas judicialmente.

Se remarcó, además, que la incomprensión del modo en que la violencia de género afecta la vida e integridad psicofísica de quienes la padecen, patentiza la falta de diligencia e impide comprender la relevancia de este flagelo a quienes, como agentes estatales, cumplen funciones al respecto.

En la sentencia se puso de relieve que existía un informe en el expediente, realizado por expertas en violencia familiar de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establecía que la situación que padecía la mujer era calificada como de “alto riesgo”, y se destacó que ante su existencia la policía no podía omitirlo en base en sus propias consideraciones.

En mérito a ello, se enfatizó que era inaceptable como eximente de la responsabilidad la falta de un

protocolo de actuación de las fuerzas armadas o de seguridad, el cual fue aprobado con posterioridad a los hechos de autos, porque la violencia de género se encontraba legalmente contemplada en orden a su prevención, investigación, sanción y reparación, en normas jurídicas existentes.

Para sí decidir, se tuvo en consideración la legislación vigente en la época de los hechos de la causa, la Ley 24.417 de “Protección contra la Violencia Familiar” y el decreto reglamentario nro. 235/96 que dispone -entre otras cosas- la formación de un Cuerpo Policial Especializado, debidamente capacitado, para actuar en auxilio de los Jueces Nacionales de primera Instancia en lo Civil con competencia en asuntos de familia ante situaciones de violencia familiar. Aplicándose además, la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ley 24.632), la Convención sobre los Derechos de los Niños y, finalmente la ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

4. EXPEDIENTE NRO. 57.345/2012 “C.R., J.DC/S.C.M.S/DAÑOS Y PERJUICIOS” CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA L., CAPITAL FEDERAL (03/07/2019) ↓

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó un fallo de primera instancia que condenó a una mujer al pago de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios a un hombre al que acusó de abuso y violencia de género y que fue sobreseído en sede penal. En la Alzada se consideró que la sentencia de grado no tuvo perspectiva de género ni incorporó las leyes de protección de los derechos humanos de las mujeres.

En primer término, se encuadró el caso dentro de la perspectiva de género y se realizó un análisis meduloso para identificar el impacto del género en los roles, prácticas y normas para evitar que se perpetúen los estereotipos que promueven la desigualdad y discriminación, especialmente en los sujetos vulnerados como mujeres, niñas y adolescentes.

En segundo término, se razonó que lo que se encontraba en discusión y resultaba determinante en el litigio en sede civil no era el acaecimiento material de los hechos ni la forma en que aquellos se sucedieron exactamente, sino que había que indagar si se hallaban reunidos los elementos necesarios para configurar una acusación calumniosa con la entidad suficiente para generar en la demandada una obligación de indemnizar daños y perjuicios.

En ese orden de ideas, se tuvo en cuenta las declaraciones y pruebas obrantes en el proceso penal destacándose que la mujer contó con razones suficientes para denunciar al actor, valorándose que en la causa no se dictó una absolución al imputado. En esas circunstancias, se concluyó que de ningún modo podía razonarse que la demandada tuvo una conducta desplegada con dolo o culpa

grave al momento de la denuncia y por lo tanto, el Tribunal admitió la queja de la recurrente y revocó la sentencia impugnada rechazando la demanda promovida por el hombre.

C. MODALIDADES DE VIOLENCIA

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW-, ratificada por Argentina por Ley 23.179, tiene como finalidad eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los Estados partes a reformar su legislación a tal fin. En su primer artículo define a la discriminación contra la mujer como: “Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera.”.

Dentro del Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos-OEA-, Argentina por Ley 24.632 ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer - “Convención De Belem Do Para”- , suscripta en Belem do Pará, el 9 de junio de 1994. El Tratado entiende a la violencia contra la mujer como “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo a la violencia física, sexual y psicológica comprendiendo que la violencia puede ser perpetuada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde el hecho ocurra.

Teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, el 11 de marzo de 2009, se sancionó con alcance nacional la Ley Nro. 26.485 denominada “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. En su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres “... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan incluidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

En el artículo 5°, establece los tipos de violencia quedando “...especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

- 1) Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

- 2) Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
- 3) Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.
- 4) Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:
 - a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
 - b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
 - c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
 - d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 5) Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.
- 6) Política¹: se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho

1. Incorporada mediante Ley N° 27.533. Publicada en el Boletín Oficial el 20/12/2019.

a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

En el artículo 6° de la Ley 26.485 se establecen las modalidades entendiendo a éstas como: “...las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

- a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
- b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;
- c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;
- d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

- f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.
- g) Violencia contra las mujeres en el espacio público²: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.
- h) Violencia pública-política contra las mujeres³: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

La enumeración de los tipos y modalidades de violencia que se indicaron no son taxativas y ello está en concordancia con el artículo 6° del Decreto nro. 1011/2010 que reglamenta la Ley 26.485 Sobre Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que aclara que las definiciones no pueden interpretarse en sentido restrictivo, excluyentes de hechos considerados violencia contra las mujeres por otras normas, explicando que, para ello deberá analizarse de forma armónica con el concepto general de “Violencia de Género” del artículo 4 de la ley y con lo dispuesto por Convenciones y demás instrumentos internacionales.

Tanto la Ley Nro. 26.485 como su reglamentación hacen referencias y remisiones a otras normas, nacionales como internacionales, de manera tal que esta legislación debe ser interpretada en forma integrada y complementaria con dicho conjunto normativo.

Sintetizando, se incluyen en el artículo 5° de la Ley 26.485 los tipos de violencia: física, psicológica,

2. Incorporada mediante Ley N° 27.501. Publicada en el Boletín Oficial el 08/05/2019.

3. Incorporada mediante Ley N° 27.533. Publicada en el Boletín Oficial el 20/12/2019.

sexual, económica y patrimonial, simbólica y política. En el artículo 6° se establecen como modalidades: la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público y la pública-política.

De la jurisprudencia que reseñaremos se visibilizará los distintos tipos de violencia que se ejercen en los ámbitos doméstico, institucional y laboral.

a) VIOLENCIA DOMESTICA

1. F., B. C/ C., J. S/ AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA CONSTITUCIÓN, PROVINCIA DE SANTA FE. (04/12/2017)

En el caso, el Sr. C. adeudaba alimentos a su hija y pese a encontrarse notificado al domicilio procesal constituido, se verificó que no hubo cumplimiento por su parte. El juez a cargo del Juzgado de Familia de Villa Constitución de Santa Fe, calificó al incumplimiento como una conducta abusiva y contraria a la buena fe. Además, lo consideró como un acto de violencia de género contra la señora F. señalando que en el artículo 5° de la Ley 24.485, dispone que uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la económica y patrimonial.

Se dijo que la violencia económica es entendida “como la serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, representando una de las formas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres. El incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio-económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad”.

En consecuencia, el juez otorgó al Sr. J. C. un plazo perentorio de cinco (5) días para abonar e indicó que, si vencido el plazo fijado el demandado persistiese en su conducta, debía pagar a la acreedora alimentante la suma de \$ 500 por cada día de atraso en el pago y hasta su efectivización por aplicación del artículo 553 del Código Civil y Comercial, en concepto de medida conminatoria. El magistrado señaló que esta norma jurídica le permite imponer sanciones conminatorias o astreintes al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria como una medida razonable para asegurar la eficacia de la sentencia.

2. CH. B. E. C/ P. G. E. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, JUZGADO DE FAMILIA DE CIPOLLETTI, PROVINCIA DE RÍO NEGRO. (28/08/2018)

La señora B. E. CH. compareció ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Cipolletti a solicitar la aprobación de las planillas de liquidación de alimentos adeudados, peticionar la inhibición general del alimentante atento el desconocimiento de bienes registrables y requerir el dictado de medidas pertinentes considerando los reiterados incumplimientos al deber alimentario por parte del

demandado. Por su parte, el alimentante manifestó que no tenía trabajo formal y que dependía de la realización de “changas” que le imposibilitaban abonar el monto adeudado.

El juez de primera instancia tuvo por aprobada las planillas de liquidación practicadas y en cuanto a la solicitud de adopción de las medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria, analizó la situación del alimentante. Estimó que la aplicación de astreintes solo haría aumentar la deuda ya acumulada porque no desarrollaba labores en relación de dependencia y se desconocía la existencia de bienes sobre los cuales hacer efectivo el pago de dicha conminación económica. Sostuvo que ni esta medida ni otras como la suspensión del registro para conducir automotores arrojarían resultados positivos, puesto que sólo desarrollaba tareas informales de transporte de personas y/o cosas, con lo cual su adopción podrían atentar contra la única actividad productiva de ingresos económicos desarrollada, frustrando de tal modo el pago de la cuota alimentaria.

Ante la situación descripta y la necesidad de disponer otra medida para compeler al progenitor, el magistrado enmarcó la situación planteada y analizó la conducta omisiva del alimentante no sólo desde la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también bajo la mirada de una perspectiva de género, citando la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres.

El magistrado entendió que en el caso existía violencia económica por parte del demandado porque concibió que no pagar la cuota alimentaria debida a los hijos/as cuyo cuidado se encontraba a cargo de la actora implicaba dicha forma de violencia y ello era la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque “queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres”. Además, sostuvo que constituía un modo insidioso de violencia de género en la familia, pues el incumplimiento ocasiona un deterioro de la situación socio-económica de la mujer que la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad.

Por otra parte, el juez tuvo en consideración que el alimentante había conformado un nuevo grupo familiar y tenía otra hija, presumiéndose que satisfacía las necesidades de ésta última como las suyas propias. En ese contexto, le otorgó al demandado un plazo razonable para que cancelase la deuda alimentaria generada, bajo apercibimiento de ordenar su arresto, el que se debía efectivizarse en la Comisaría de su localidad desde las 13,00 horas de los días sábados hasta las 06,00 horas del día lunes posterior.

El magistrado justificó que esta era una medida adecuada y proporcionada por cuanto no se advirtió en el caso la posibilidad de disponer de otro tipo de medidas coercitivas que resulten idóneas para compelerlo al pago y argumentó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los incumplimientos derivados de obligaciones alimentarias constituyen una excepción a la prohibición general de detención por deudas (art. 7, inc. 7), y que corresponde tener en cuenta que si bien dicha

orden es impuesta como sanción ante la violencia ejercida, debe compatibilizarse con la necesidad de que el alimentante cuente con tiempo para realizar tareas que le provean de medios para satisfacer la cuota alimentaria. También manifestó que en caso de cancelar la deuda generada, dicha medida sea dejada sin efecto, por desaparecer el presupuesto de hecho que la motiva. Finalmente, advirtió en la resolución que igual apercibimiento debía efectivizarse de comprobarse que el alimentante persistía en el incumplimiento de las futuras cuotas.

3. V., M. J. C/ T., E. V. S/ DIVORCIO POR CAUSAL OBJETIVA (CÓDIGO CIVIL, ART. 214 INCISO 2)” - INC. DE LIQUIDACIÓN DE SOC. CONYUGAL (V., M. J.) - EXPTE. N° 823 - AÑO 2013, TRIBUNAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA. (26/03/2018) ↓

En el caso se decretó el divorcio vincular durante la vigencia del Código Civil derogado y por ende, se disolvió la sociedad conyugal en los términos del artículo 1306 del cuerpo normativo citado. Con posteridad y estando en vigencia el Código Civil y Comercial, se presentó la señora M.J.V., promoviendo la liquidación de los bienes de la comunidad.

En su presentación, la actora denunció que su ex marido –E.V.T. - inscribió un bien de origen ganancial, a su nombre y el de su actual conviviente, declarando ante un escribano público que su estado civil era soltero, arguyendo que ello constituía una conducta fraudulenta porque la privaba de reclamar el derecho sobre el 50% de dicho inmueble.

Manifestó que el bien fue adquirido por el demandado tres meses antes del matrimonio pero los pagos respectivos se efectuaron en cuotas, entre los años 1975 y 2004, es decir durante el matrimonio y antes de la disolución del vínculo.

De la prueba aportada en el expediente se calificó al inmueble como de carácter ganancial porque se advirtió que E.V.T., al momento de plantearse la incidencia, no negó ni desconoció que la compra del bien se hizo tres meses antes del casamiento y que durante los años que vivió con M.J.V. continuó pagando las cuotas, reconociendo que le correspondería a su ex cónyuge una parte proporcional de aquel.

Sin embargo, al momento de escriturar, trianguló el negocio jurídico con intervención de la actual conviviente, inscribiéndolo primero a nombre de ésta, luego a su nombre y declarando su estado civil como “soltero”. Esto llevó a concluir que hubo una conducta fraudulenta por parte de E.V.T. realizada con el objeto de despojar a la Sra. M.J.V. de su parte ganancial.

Resuelta la cuestión del carácter del bien, se afirmó que la conducta del ex cónyuge al momento de escriturar constituyó un acto de violencia patrimonial en los términos del artículo 5° inciso 4° de la

Ley de Protección Integral a la Mujeres que se dirigió a ocasionarle un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales a M.J.V., dado que el señor E.V.T., intentó adjudicarse el total del inmueble desconociéndole el derecho de la mujer sobre la propiedad. Se entendió que el mecanismo utilizado era una forma de violencia, que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres, quedando en manos de éstos últimos una autoridad y un poder acompañado de la subordinación de aquéllas. En base a la situación descripta, se liquidó la comunidad de bienes adjudicando el 50% a M.J.V. y el restante al señor E.V.T.

4. SENTENCIA N° 6 - “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 5792045” - CÁMARA OCTAVA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE CÓRDOBA (07/02/2019) ⚡

El juez de primera instancia condenó a una mujer a pagar la suma de \$50.000 por la restitución tardía de un local comercial que su ex pareja le había prestado por medio de un contrato de comodato gratuito. En dicho inmueble funcionaba un negocio que manejaba la mujer dedicado a la elaboración y la distribución de tortas y postres. Contra la sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación y los jueces de la Cámara la revocaron teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Los agravios de la demandada se centraron en que la sentencia de primera instancia trató la causa como si fuera un tema contractual entre dos empresas comerciales, sin atender que se trataba de una solapada venganza de una persona contra aquella con la que había mantenido un vínculo. Puesto que el actor había sido pareja de la demandada al momento de la celebración del contrato de comodato, producida la ruptura de la relación, no sólo toleró que ella permaneciera en su inmueble después de vencido el plazo del acuerdo, sino que entraba y salía de la casa a su voluntad, dirigiendo a los empleados, colaborando con las reparaciones, etc. Además, no se valoró que el actor hizo uso de una cláusula penal del acuerdo sin considerar que en los 678 días de la supuesta mora, el accionante no realizó ninguna intimación tendiente a lograr que la demandada abandonara el inmueble.

En el expediente no estaba en discusión que entre el actor y la demandada al momento del firmar el contrato mantenían una relación de pareja y que al término de aquel, continuaron con el noviazgo hasta fines del 2010.

En ese contexto, la Cámara consideró que si a la fecha de vencimiento del contrato de comodato gratuito las partes seguían siendo pareja, además de atender juntos el negocio y no habiendo prueba alguna de que se haya requerido la devolución del inmueble, debía entenderse que existía una conformidad tácita para que la demandada continuara con la tenencia y que el actor debió interpelar a la demandada como paso previo a la constitución en mora.

El tribunal de Alzada consideró relevante adoptar una resolución que compatibilizara y tuviera

en cuenta la perspectiva de género a la luz del paradigma normativo que imponen la Convención Interamericana de Belem Do Para, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y de la Ley Nacional Nro. 26.845. En dicho contexto, los magistrados dijeron que la pretensión de intentar una demanda en contra de quien fuera su pareja, utilizando tardíamente una cláusula contractual, implicaba el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica, lo cual a la luz de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, resultaba inadmisibles.

Se sostuvo que de la prueba rendida en el expediente, se podría desprender una especie de “castigo” por no haber proseguido la parte demandada la relación, o al menos se procuraba sacar algún provecho económico de lo que la mujer firmó cuando existía la confianza que implicaba una relación sentimental.

5. M., F. C. C. C., J. L. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA, CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA DE NEUQUÉN SALA I, (06/07/2018) ↓

En el caso, la señora F.C.M. inició demanda solicitando la compensación económica prevista en el artículo 524 del Código Civil y Comercial. En primera instancia se hizo lugar a la defensa opuesta por el demandado declarando la caducidad de la acción con costas a cargo de la accionante.

La actora apeló la sentencia de grado y la Cámara haciendo una interpretación armónica de la normativa internacional referida a la protección de la mujer en situación de violencia y el régimen aplicable a las compensaciones económicas por finalización de la convivencia, hizo lugar al recurso de apelación deducido, por entender que frente a las circunstancias que rodearon la separación de la unión convivencial y la interpretación efectuada en la instancia de origen, conducía a un resultado que desatendía la defensa de la mujer.

Para así decidir, se analizaron los agravios de la parte actora que entendía que no se tuvieron en cuenta las razones del cese de la convivencia ni la situación de vulnerabilidad muy notoria que surgía del expediente de violencia, dado que por problemas de relación y de la agresividad que ejercía el demandado, la mujer inició un expediente por violencia familiar. Se agregó, que se omitió valorar debidamente que en el último episodio de violencia la señora F.C.M. junto a su hija menor de edad fueron echadas del hogar convivencial por su pareja y su hijo adolescente de 15 años.

Además, se argumentó que el plazo de caducidad de seis meses para reclamar la compensación económica que indica la norma del Código Civil y Comercial es tan exiguo que viola en forma expresa derechos constitucionales como el de propiedad, el derecho a la intimidad, el de petitionar cuando la persona se encuentra apta para ello, máxime cuando en situaciones de violencia la víctima no está

preparada psicológicamente para decidir y actuar en tan corto término.

Del examen de las actuaciones se observó que durante la vida de pareja las partes acordaron que la mujer no trabajara para poder cuidar a sus hija e hijo, por lo cual, luego de la ruptura se encontraba desempleada y con pocas expectativas de encontrar un empleo debido a su inexperiencia.

Se advirtió que el plazo de caducidad del artículo 525 in fine del Código Civil y Comercial, para reclamar la compensación económica en los caso de uniones convivenciales, difería respecto a la del matrimonio, ya que, en este último caso, la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio (art. 442 in fine). En uno y otro caso si bien el plazo resulta coincidente (seis meses), se presenta una significativa distinción, ya que en el supuesto del matrimonio siempre debe computarse desde una fecha cierta (la sentencia firme de divorcio); en cambio en la unión convivencial puede ser cierta (muerte, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, matrimonio y voluntad unilateral notificada fehacientemente) o incierta y sujeta a prueba (mutuo acuerdo, nueva unión convivencial y cese de la convivencia mantenida).

Con perspectiva de género, la Alzada argumentó que en el caso el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción tendiente a reclamar la compensación económica por cese de la unión convivencial no podía iniciar en la fecha en que la actora se retiró del hogar familiar, pues esta situación ocurrió como consecuencia de un episodio de violencia, en un estado de confusión y vulnerabilidad, para proteger su propia integridad psicofísica y la de su hija; por lo que su conducta no respondió a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia. Se consideró que la norma del Código Civil y Comercial en materia de caducidad debían interpretarse en un diálogo de fuentes, sin desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y, en especial, con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

6. “P. M. B. S/INCIDENTE DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO (LEY 26485)”, JUZGADO DE FAMILIA N° 5 DE CIPOLLETTI, PROVINCIA DE RÍO NEGRO (07/05/2018) ↓

En el marco de actuaciones promovidas por violencia de género, la mujer puso en conocimiento del juez nuevos hechos de violencia expresando que su ex pareja continuaba hostigándola enviando mensajes con fotos privadas, de contenido erótico, a los compañeros de trabajo de ella y a terceros, publicando comentarios hostiles, agresivos e insultos que ofendían a su persona y que tal proceder trascendió el ámbito privado llegando a afectarla inclusive en su ámbito laboral, generándole deshonra y desacreditación. La denunciante acompañó distintas capturas impresas de las redes sociales efectuadas por el demandado, ofreció testigos y adjuntó los mensajes enviados al teléfono celular de su hijo.

En la causa se pudo corroborar al acceder al perfil registrado del demandado de la red “Facebook” que también se publicaban fotos del hijo de las partes. En ellas se criticaba el modo de vestir, el estado de sus útiles escolares, los objetos que supuestamente la actora adquiriría con el dinero de la cuota alimentaria y los motivos por los cuales el denunciado consideraba a la actora una “mala madre”.

En ese contexto, el magistrado indicó que el caso debía ser juzgado con perspectiva de género y que ello implicaba visualizar las situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obligaban a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, ello a los efectos de romper aquella desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de “categorías sospechosas” al momento de repartir el concepto de la carga probatoria.

La Defensora de Menores e Incapaces intervino en el incidente y aconsejó la suspensión del régimen de comunicación del niño con el progenitor demandado hasta tanto éste acreditase la realización de tratamiento psicológico al considerar que se encontraban reunidas las condiciones para ordenar esa medida, en forma momentánea, a fin de velar por el interés superior del hijo de las partes. Entendió que la situación era de tal gravedad que podía poner en peligro la seguridad del menor de edad o su salud física o moral.

El juez argumentó, aplicando los artículos 30 y 31 de la Ley 26.485, que el accionar encuadraba en un caso de violencia de género ejercido contra la progenitora de su hijo, y que se utilizaba al niño como herramienta para ejercer el control de la mujer. Esto resultaba no sólo perjudicial para la psiquis del niño sino que además se configuraba también un método reproductor de enseñanza generacional de violencia.

Teniendo en cuenta toda la prueba producida, se ordenó al demandado el cese en forma inmediata de este tipo de publicaciones y la abstención en lo sucesivo de publicar fotografías, videos y comentarios respecto de la actora mediante la utilización de su cuenta de Facebook y/o cualquier otro medio informático, redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia de una orden judicial y de dar inmediata intervención a la justicia penal.

Además, ordenó a la Empresa Facebook Argentina SRL la eliminación del perfil registrado bajo el nombre del demandado, mediante el cual se realizaran actos configurativos de violencia de género contra la actora con la aclaración que, previo a la eliminación, la empresa debía informar a todos los contactos (“amigos”) de dicha cuenta los motivos por los cuales se ha ordenado dicha eliminación.

Así también, dispuso al demandado la realización de tratamiento en un servicio de violencia familiar pidiendo colaboración al lugar donde el demandado trabaja para que le permitiese concurrir a la terapia, todo ello con la finalidad de deconstruir el proceso de aprendizaje de la comunicación violenta y el hostigamiento ejercidos contra la actora. Conjuntamente, suspendió el régimen de comunicación entre el demandado y su hijo, hasta tanto se acreditase la realización del tratamiento ordenado y el resultado fuese beneficioso.

7. EXPTE. Nº 158/2.017 - “T. A. E. C/L. C. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR” - TRIBUNAL DE FAMILIA DE FORMOSA (17/02/2017)

La Sra A.E.T. se presentó al tribunal manifestando que tuvo una unión convivencial durante cuatro años con el señor C.M.L., que fruto de esa relación tuvieron un hijo y, que hacía dos años que dicha relación había finalizado. Pese a la separación y a estar actualmente embarazada de otra pareja declaró que padecía violencia de género por parte de su ex conviviente. Por tal motivo, solicitó la prohibición de acercamiento tanto de contacto personal como por redes sociales.

La actora invocó una serie de publicaciones consistentes en fotos íntimas que fueron realizadas desde una cuenta de Facebook denominada “I.P.D.C., aseverando que fue creada por el Sr. C.M.L. e indicando que le afectaban su honra, dignidad, causándole humillación y maltrato psicológico.

De las pruebas colectadas en el expediente se verificaron los hechos de violencia física, psíquica, ambiental, mediática y simbólica por parte del demandado hacia A.E.T. La magistrada analizó los agravios sufridos por la demandante por medio de la red social Facebook desde la perspectiva de género y a la luz de la normativa vigente en la materia (Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, Ley 11.723 de propiedad intelectual, y tratados internacionales de derechos humanos: CEDAW y Convención Belém Do Pará.).

Puntualizó que uno de los principales problemas en las redes es la divulgación sin reparos de fotos o videos íntimos que de alguna u otra manera tiene como único fin dañar o perjudicar la reputación mediante la burla, el acoso o el chantaje sexual. Calificó a estas conductas como de agresivas y de acoso que generan nuevas formas de violencia de género de acuerdo a la tipificación del artículo 5° inc. 2) e inc. 5) de la Ley 26.485.

Bajo tales premisas, se señaló que desde la perspectiva de los agresores la utilización de la red les permite no solo “el anonimato” sino también llegar a muchas personas con el fin de ridiculizar, humillar y hostigar a la víctima. Desde la posición de las víctimas, sufren un daño psicológico que produce una situación de estrés y acoso con repercusiones morales que le afectan su dignidad, pues la utilización de este espacio donde se realiza una exposición de la vida personal configuran nuevas formas de violencia y control sobre las mujeres generando mecanismos de desigualdad.

Al momento de sentenciar, se atendió al estado de gravidez que transitaba la actora que la hacía aún más vulnerable y de las constancias obrantes en la causa, se consideró que la petición formulada encuadraba en los parámetros de la protección que establece la Ley nro. 26.485, puesto que las publicaciones eran de alto contenido sexual y erótico, que afectaban la intimidad de la denunciante y reflejaban comentarios burlescos, viles, injuriosos y denigrantes hacia ella y su nueva pareja.

Por tales razones, se hizo lugar a la acción promovida ordenando al demandado la prohibición de

acceso y acercamiento al hogar de la actora y la abstención de efectuar divulgaciones y/o comentarios sobre la Sra. A. E. T., su esposo, niños/as y toda su familia en cuentas de Facebook y/o todo otro medio informático y/o gráfico o red social en general. También se ordenó a Facebook la eliminación de todo contenido referido a las cuentas denunciadas.

8. P.M.C. C/ B.M.S. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE NECOCHEA (21/02/2017) ↓

En el caso, el juez de grado hizo lugar a la demanda iniciada por la Sra. M .C .P por sí y en representación de su hijo con discapacidad y menor de edad y condenó al señor M.S. B a pagar una suma de dinero por los daños causados por la falta de reconocimiento del niño, distribuidos de la siguiente manera: \$70.000 en virtud de lo reclamado por derecho propio y la suma de \$90.000 como representante de su hijo menor de edad.

La sentencia fue apelada por ambas partes. El demandado se agravió por la suma destinada a la mujer por derecho propio argumentando que la falta de reconocimiento del hijo genera un daño moral para éste pero no causa daño directo a la madre, pues arguyó que no sufrió daño moral propio y añadió que de haber sufrido daño a sus afecciones legítimas solo serían una afectación indirecta y por ello prohibido por la ley.

Además, se agravió porque consideró que el reclamo se fundó en una causa independiente de la filiación, que no abandonó a la Sra. M.C.P. porque nunca estuvieron unidos en matrimonio y no cohabitaban. Agregó que la obligación de pasar alimentos se cumplió y la demora en el cumplimiento de esos deberes se resarcó por el régimen de costas y los intereses fijados. Así también, se quejó por el monto discriminado en favor de la mujer por considerarlo elevado.

En cuanto a la determinación de daño moral en favor del hijo, adujo que no hubo daño porque la demanda de filiación se inició a los tres meses del nacimiento del niño y, la falta de reconocimiento paterno no pudo haber repercutido en forma desfavorable en el menor de edad teniendo en cuenta su grado de incapacidad, señalando que no había pruebas del sufrimiento de éste y que, tampoco podía presumirse.

Por su parte, la actora apeló la sentencian básicamente sosteniendo que el importe fijado como indemnización era exiguo frente a la conducta del demandado quien se mostró siempre ausente, desde el embarazo hasta el fallecimiento del niño con motivo de su grave enfermedad. Indicó que el demandado negó judicialmente ser el padre, le atribuyó a la actora una actitud extorsiva y se manifestó agresivamente en el proceso de alimentos. Además, alegó que sufrió angustias ante la imposibilidad de cubrir adecuadamente las necesidades económicas de su hijo.

La Cámara en lo Civil y Comercial de Necochea, confirmó la sentencia de primera instancia considerando que el reclamo de una mujer obligaba al hombre a indemnizarla por daño moral por no reconocer a su hijo, que falleció por una grave enfermedad, y por omitirle en vida del niño todo tipo de ayuda.

Los jueces consideraron que la actitud del demandado constituyó un caso de violencia de género porque importó para la madre violencia del tipo psicológica, al menos, pues recayó sobre ella el rol de única responsable de la asistencia del niño, implicando indiferencia y abandono, acentuando así el carácter desigual de la vinculación de los progenitores, en detrimento de la parte más débil. Tal como la Ley 26.485 lo prevé ese accionar calificado jurídicamente como violento habilita la acción resarcitoria (art. 35 L. 26.485).

Los integrantes del tribunal expresaron que el reclamo por daño moral de la mujer en el caso era plausible porque los hechos mostraban una ilicitud que emergían no sólo de la demanda sino también de los expedientes agregados que fueron analizados en su conjunto y que dieron cuenta de la conducta de violenta del demandado hacia la actora y como tal, susceptible de ser indemnizada.

Consideraron además que la omisión del progenitor durante la vida del niño afectó directamente a la madre colocándola en la situación de violencia de género que prevén los artículos 1; 2 y 4 en sus incisos “b”; “e” y “f” de la Ley 24.632 (Convención de Belém do Pará, B.O. 9/4/1996) siendo obligación de los poderes del Estado procurar la reparación del daño producido (conf. art. 7 inc. “g” misma Convención) resaltándose que «la más mínima colaboración por parte del padre, el más mínimo compromiso con su rol, hubiera evitado la ilícita sobrecarga de tareas en la madre».

En tales circunstancias, los jueces explicaron que, jurídicamente, nadie podía exigirle al progenitor que desarrolle afecto hacia su hijo, pero sí resultó lesivo en el caso, la absoluta omisión de su rol paterno, frente a las exigentes circunstancias que la discapacidad impuso a la madre del niño, sumado al innecesario destrato que exhibió hacia ella en sus presentaciones judiciales.

9. B., P. E. Y S. C., G. S/ DIV. POR PRES. CONJUNTA- INC. DE MODIF. DE ACUERDO HOMOLOGADO (B., P. E.)”, TRIBUNAL DE FAMILIA DE FORMOSA (27/09/2017)

La Sra. B solicitó judicialmente la modificación del acuerdo homologado de derecho y deber de comunicación (ex régimen de visitas) que firmó con el Sr. S.C., a raíz de los reiterados incumplimientos por parte de éste último y propuso un Plan de Parentalidad. El informe de la terapeuta familiar del Tribunal arrojó como resultado que el señor S.C. tenía un comportamiento autoritario y controlador hacia la Sra. B., y conductas manipuladoras respecto de sus hijas.

El matrimonio tenía dos hijas mujeres y un hijo varón, pero respecto a L.A.S.C. había perdido

actualidad debido a que la hija era mayor de edad y se encontraba cursando estudios universitarios en la ciudad de Corrientes. Por lo tanto, la cuestión se centró en K.E.S. C, una adolescente de 15 años y F.N. S.C., un niño de 6 años.

En este marco, la jueza dijo que el conflicto debía ser analizado en función del interés superior de las personas menores de edad y desde una perspectiva de género porque ambos intereses podían complementarse armónicamente, en pos del bienestar familiar.

Citando doctrina nacional indicó que el enfoque de la responsabilidad parental desde la óptica del cuidado concebido como derecho y como deber implica posicionarse en la visión de la persona como eje de protección y no de la institución de la familia en sí, lo que ha sido uno de los impactos fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos en las relaciones de familia. El hecho que una familia exista como tal, se debe a la confluencia de distintas personas, la familia no es un ente exponencial autónomo; sin sus integrantes, no tiene ningún sentido o alcance.

Además, se ponderó que “El principio del interés superior del/a niño/a no debe ser algo abstracto y simplemente nominativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia”. En el caso, se interpretó que aquél debía sostener el vínculo entre el padre y sus hijos/as, sin afectar la salud psico-emocional de la madre, dado que la Sra. B., no deseaba obstaculizar el vínculo, sino que pedía judicialmente preservar su intimidad evitando que el otro progenitor ingresase a su domicilio, cuestión que le solicitó al demandado en varias oportunidades y este desoyó, ocasionándole situaciones incómodas y desgastantes.

En relación al vínculo entre las partes, la magistrada interviniente entendió que la Sra. B, podría estar siendo víctima de violencia psicológica y simbólica en los términos del art. 5 de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Agregó que “...el empoderamiento de los miembros de la familia promueve la democratización de las relaciones intrafamiliares, puesto que propicia la horizontalidad en los modos de vincularse. Para este empoderamiento, se hace imprescindible la transversalidad de la mirada de género al momento de la regulación de relaciones familiares respetuosas de los derechos fundamentales que titularizan cada uno de sus integrantes...”

Finalmente, se resolvió modificar el acuerdo homologado fijando un régimen comunicacional en los términos del artículo 652 Código Civil y Comercial, en el que el cuidado personal (ex tenencia) del niño y la adolescente fuese bajo la modalidad compartida e indistinta con residencia principal en el hogar de la madre y además se dispuso que en ningún caso el Sr. S. C. ingresase al domicilio de la Sra. B. salvo que ella lo autorizase expresamente.

10. F., L. F. C. C., C. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, JUZGADO NACIONAL DE 1A INSTANCIA EN LO CIVIL NRO. 1 (30/07/2018)

L.F.F. demandó a C.C.A., su ex cónyuge, por los daños sufridos al haber sido desafiliada intempestivamente de un club deportivo a instancias del demandado, sin explicar los motivos. Manifestó que el ex marido se valió de las prerrogativas otorgadas por el Club Deportivo a los socios varones, para tomar decisiones que le afectaron y arguyó que dicha conducta fue abusiva y reprodujo patrones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales. El juez admitió parcialmente la pretensión e impuso una condena por \$50.000.

En su defensa, el demandado sostuvo que solicitó la baja porque su ex esposa no le reintegraba las sumas que él pagaba por su asociación al club; pero de las constancias acompañadas al proceso no constaba que C.C.A le hubiera formulado a la mujer algún requerimiento en tal sentido ni que haya solicitado a la entidad que se dispusiera que ella pagara por su cuenta, algo para lo que no existía impedimento administrativo interno, como quedó en claro cuando la actora fue reincorporada al club.

El magistrado advirtió que la desafiliación al club de la Sra. F. conllevaba su exclusión de un ámbito de esparcimiento que podía compartir con sus hijas/os, pero más allá de ello, de un ámbito en el que había establecido vínculos personales con amigas, que constituían su red social y afectiva.

Operaba, por otra parte, como un mensaje de disciplinamiento en el ámbito intrafamiliar. Señaló que la conducta evidenciada por C. activaba los mecanismos discriminatorios de la entidad que constituyó una forma de violencia contra la actora, en la conceptualización amplia del artículo 1 de la Convención de Belem Do Pará, violando su derecho a la dignidad inherente a su persona (art. 4, inc. e); a la igualdad (art. 4, inc. f) y a su libertad de asociación (art. 4, inc. h, de la Convención).

En los fundamentos de la sentencia, se dijo que el actuar de C.C.A. le generó a la actora un daño extra patrimonial, cuya existencia puede ser presumida a partir del avasallamiento de su dignidad porque fue tratada como si ella no fuera un sujeto de derecho adulto, con capacidad de tomar decisiones en forma autónoma, cuya manifestación de voluntad debía ser requerida para determinar si procedía o no su desvinculación.

b) VIOLENCIA LABORAL

1. SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93193 CAUSA NRO. 35969/2017/CA1 AUTOS: “C.R., S.R. C/ C C.I.C.S.A. Y OTROS S/ DESPIDO”, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA I (03/12/2018)

La actora accionó por despido injustificado reclamando el cobro de una suma de dinero adecuada como consecuencia de la ruptura del contrato laboral. Asimismo, incluyó en su reclamo una indemnización por daño moral en base a haber sido víctima de hostigamiento sexual, laboral y en razón de su nacionalidad, por parte de un supervisor, a quien también demandó por dicho concepto junto con la empresa cooperativa.

El juez de primera instancia, previo examen de las constancias de la causa, consideró ajustada a derecho la decisión de la trabajadora al ubicarse en situación de despido indirecto frente a la negativa de la empresa empleadora de reconocer la existencia de la relación de empleo. Respecto al daño moral, consideró probado el acoso sexual que sufrió la accionante por parte del supervisor de la empresa, encuadrándolo como un supuesto de violencia laboral y desestimó la reparación por despido discriminatorio.

La resolución fue apelada por ambas partes y, las magistradas de la Cámara confirmaron el fallo de la instancia anterior en relación al despido pero modificaron el pronunciamiento admitiendo que en el caso hubo un despido indirecto motivado por el acoso sexual sufrido por la trabajadora, admitiendo en consecuencia el reclamo por despido discriminatorio y elevando el monto de la indemnización.

Se analizó todo el plexo normativo, en particular los tratados internacionales de derechos humanos ligados a la situación de la mujer así como de las normas nacionales. Se señaló que, si bien es cierto que la violencia puede afectar a cualquier persona, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, opiniones gremiales u otras condiciones personales, no es menos cierto que existe un predominio de la violencia del hombre o de los hombres contra las mujeres que nace a partir de las características sociales y culturales que les son atribuidas, así como a la existencia de relaciones de poder asimétricas que configuran jerarquías.

En esa línea de razonamiento, se dijo que el caso debía ser analizado con perspectiva de género, por entender que era una de las obligaciones específicas del Estado argentino que a nivel internacional se concretan en el estándar denominado “Deber de Diligencia”, que lo compelen a garantizar, promover, cumplir y proteger los derechos humanos de todas las personas y, en particular, asegurar que la mujer goce de una vida libre y sin violencias. Especialmente, se debe afianzar el acceso irrestricto a la justicia, la investigación, el juzgamiento y las reparaciones. Se remarcó que su incumplimiento puede originar responsabilidad del Estado por un hecho considerado internacionalmente ilegal.

En la Alzada, se analizaron los dichos de los testigos y el dictamen del perito psicológico que indicó que el impacto emocional sufrido por la actora le ocasionó una serie de síntomas que afectaron la vida cotidiana, que llevaron al descuido de la imagen personal y el miedo a relacionarse con otros.

Por ello, se entendió que la trabajadora padeció una situación de violencia por parte un empleado superior que, abusando de su cargo, la sometió a diferentes formas de violencia laboral que se manifestaron en maltrato verbal, hostigamiento psicológico, acoso sexual y diferenciación ilegítima por su nacionalidad, es decir, diversas conductas ilícitas que, contra su voluntad, la condujeron a excluirse del ámbito laboral donde prestaba servicio. En consecuencia, se concluyó que la ruptura del contrato fue motivado por actos discriminatorios en su condición de mujer y migrante.

2. EXPTE. N° 474309/13 “M. Y. M. C/ B. S. A. E. A. S.R.L. Y G. S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”, JUZGADO LABORAL NRO. 2, I CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE NEUQUÉN, PROVINCIA DE NEUQUÉN (28/11/2018) ↓

El caso se circunscribió en el tipo de violencia psicológica que fue ejercida en el ámbito laboral dirigido especialmente contra una trabajadora. La actora en la demanda expuso que a partir de la comunicación que hizo a la empresa de su embarazo, comenzaron a desplegarse en su contra y, a través de distintas personas, un maltrato laboral destinado a provocarle la renuncia a su empleo. La gravedad de la violencia ejercida le ocasionó un deterioro psicofísico con secuelas que se mantienen en la actualidad.

Ante la falta de disposición de la empleadora en modificar la situación y el incumplimiento de las recomendaciones de profesionales, la accionante se consideró despedida y reclamó en consecuencia la indemnización por despido indirecto con el agravante por la maternidad. Además, efectuó señalamientos sobre la responsabilidad de la empresa e incluyó el daño moral.

El juez de primera instancia tuvo por acreditado que la trabajadora recibió una degradación y descrédito de su compañera D.O., encargada del sector de tareas de limpieza, quien sistemáticamente la humilló y desmereció. Este tipo de maltrato fue también desplegado por M. I. en calidad de encargado del local donde prestó tareas la accionante. Además, tuvo especial consideración la situación de vulnerabilidad que presentaba la trabajadora, que era único sostén de familia, que tenía un hijo recién nacido y, que por temor a quedarse sin trabajo, optó por acudir a sus superiores para pedir insistentemente cambio de sector sin respuesta favorable hasta que decidió dar por concluido el vínculo laboral.

El magistrado llegó a la conclusión de que existió un trato discriminatorio contra la actora, haciendo lugar a la demanda a fin de asegurarle, condiciones de igualdad con los hombres. Ello, en los términos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y de la Ley 26.485. Puntualizó que la protección superior y especial que recibe la mujer forma parte

del bloque de constitucionalidad que se consagra a partir del año 1994 en virtud de lo establecido en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que incorpora el tratado internacional con jerarquía constitucional y, que además forma parte expresamente de las fuentes del derecho en función de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil y Comercial.

Con respecto a la conducta desplegada por D.O. y M.I se dijo que el mobbing puede ser ejercido en forma vertical y horizontal. El primero de ellos es el que ejecuta el empleador o un superior jerárquico contra el trabajador y mediante el cual se pretende el retiro del obrero de la empresa, por resultar su presencia incómoda. Dicha ‘incomodidad’ puede obedecer, entre muchas otras causas, a la eficiencia del atacado, a su elevado nivel intelectual, a una posibilidad de ascenso o por contar con una lucidez que a las claras excede a la del mobber. La segunda hipótesis es la que se genera entre pares, es decir, entre trabajadores/as, pues ven en la víctima un probable y futuro rival laboral, con mejores condiciones de ascenso y progreso que las propias.

El reclamo por indemnización agravada por su estado de gravidez fue desestimado porque que en el caso la protección temporal de la maternidad que fija la ley se encontraba ampliamente transcurrida, dado que el acta de nacimiento del hijo de la trabajadora obrante en el expediente era de fecha 21/10/2011, y el despido ocurrió el 7/12/2012, con lo que había transcurrido más de un año desde el nacimiento de su hijo hasta el distracto. Por ello, la injuria se centró en la existencia de violencia laboral de orden psicológico sufrido por la trabajadora y no en la causa del embarazo.

Del análisis de la prueba rendida, el juez concluyó que la trabajadora sufrió un acoso laboral que implicó el despliegue de conductas dolosas que tuvieron intención directa de perjudicar emocionalmente a la actora y que le significó la afección a su integridad psicofísica y espiritual, por ello consideró procedente la reparación por daño moral.

c) VIOLENCIA INSTITUCIONAL

1. EXPTE. N° CJS 37.193/14 - “S., I.V. C/INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA S/ AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SALTA (04/06/2015) ↓

La señora I.V.S. apeló la sentencia de primera instancia por considerar que al momento de evaluar la adjudicación de la tenencia precaria de su vivienda, el juez no tuvo en consideración la variación de sus condiciones familiares a raíz de una situación de violencia de género que se suscitó entre la actora y su marido, el señor R.A.J.L. Fundó su pretensión en que no se evaluó debidamente el requisito solicitado por el Instituto Provincial de la Vivienda –IPV- que consistía en un acta de entrega que debía ser firmada por la accionante y su ex pareja, cuestión que representaba un hecho de violencia institucional de género por parte del organismo.

En el caso se advirtió que si bien prima facie la actividad denunciada como arbitraria por la amparista podría ser materia de procedimientos ordinarios porque se trató de la negativa del Instituto Provincial de la Vivienda –IPV- para entregarle la tenencia precaria de una casa, se habilitaba la intervención porque el requerimiento que se le pedía a la mujer, no tenía en cuenta su situación de vulnerabilidad. Además, se consideró que estaba en juego el acceso a una vivienda digna, es decir, una relación directa entre la materia del pleito y la cuestión constitucional invocada en la demanda, que exigía una protección expeditiva y rápida.

Valorando las constancias obrantes en el expediente, la Magistratura citó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, argumentando que la posición adoptada por el IPV, y tal como lo planteaba la demandante, significaba una situación de violencia institucional contra la mujer, en los términos del artículo 6° inc. b) de la Ley 26485.

La razón recayó en la omisión del estado de vulnerabilidad denunciado ante la autoridad del IPV y que lo exigido implicaba exponerla a una situación de violencia y agresión de su ex esposo, lo que le significaba una humillación sin precedentes al tener que llamarlo para que firme los papeles. Máxime ante una situación en la cual no se mantenía vinculación alguna porque R.A.J.L., había hecho abandono definitivo del hogar y estaba pendiente un juicio de divorcio en su contra. Además, se vislumbraba la posibilidad de perder la vivienda en la que residía la mujer con sus dos hijos de 6 y 5 años, y a la que había accedido regularmente en mérito de su inscripción.

Por lo tanto, se hizo lugar a la apelación interpuesta, se revocó la sentencia de primera instancia y, se ordenó al IPV a entregar la tenencia precaria de la vivienda a la actora.

2. R., H. R. C/ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES. (13/11/2014)

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Corrientes rechazaron la demanda de un docente y vicerrector de un Instituto de Formación Docente contra el sumario administrativo que dispuso la sanción de su cesantía.

El Tribunal entendió que las actuaciones labradas en sede administrativa no fueron inmotivadas sino que se inicializaron como consecuencia de un informe elevado por la Rectora de la Institución educativa, a raíz de la denuncia de una alumna contra el actor - en su rol de profesor -, porque éste último le habría sugerido que para aprobar el coloquio final de una materia debía aceptar un encuentro fuera del establecimiento educativo.

En el caso, no se soslayó la naturaleza de la función de docente y además se analizó minuciosamente el dictamen jurídico que dio sustento a la sanción, sosteniendo que en aquél se hizo mérito de las pruebas rendidas en el sumario (tales como las declaraciones de las alumnas N. D. M. y M. S. A., como así de la profesora A. M. L., la directora del establecimiento Sra. H. M.. T. y, la directora de la carrera Y. Z. A.).-

Se examinaron las pruebas testimoniales desde la perspectiva de un estándar diferenciado de valoración puesto que se trataba de una situación de acoso y/o violencia psicológica hacia la joven, debiendo primar los criterios de la Ley N° 26.485, cuyo art. 31° dispone que “regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”.

Respecto a las pruebas, los magistrados observaron que en el dictamen jurídico se consideró que en estos casos las probanzas revisten una serie de características propias que las hacen complicadas “debido a que los comportamientos de quienes los producen suelen desarrollarse en contextos en donde no existen otras personas que puedan observarlos”, concluyéndose que “la evidente dificultad probatoria conduce pues, necesariamente, a admitir la prueba de presunciones y las pruebas indirectas que permiten sancionar y perseguir estos comportamientos que, por estar referidos al ámbito subjetivo de la persona, solo pueden ser demostrados recurriendo a dichos medios de prueba”, agregando que “en el supuesto de asedio moral no se puede permitir que, el formalismo neutralice los objetivos tuitivos del derecho de fondo, debiendo impedirse que empleadores, superiores jerárquicos, educadores o quienes munidos de un rol o posición dominante, menoscaben y avasallen elementales derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales con rango constitucional”.

Por ello, opinaron que las pruebas fueron merituadas de modo razonable y, por tanto no se advirtió una desproporción entre la falta y la sanción.

3. EXPTE. 600894/17 – “A. F. S.; A., F. S. CONTRA O. O. DE S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. V. DE G.” - JUZGADO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO DE PRIMERA NOMINACIÓN DE SALTA (08/09/2017)

El caso se inicia a raíz de una denuncia efectuada por violencia obstétrica por la señora F.A. en la Oficina de Violencia Familiar y de Género –OVFG-. Las actuaciones labradas fueron elevadas al Juzgado de Violencia Familiar y de Género con intervención del Defensor del Pueblo de la Nación.

La denunciante refirió que cursando la semana 39 de embarazo se presentó en el Hospital H.P. de T.C. para un control obstétrico con su médico. A partir de ese momento, F.A. expuso una serie de situaciones que sufrió por parte de las autoridades administrativas y médicas del establecimiento sanitario que la hicieron sentir moralmente agraviada, angustiada y vulnerable. Entre las situaciones que padeció hizo referencia al maltrato verbal, a prácticas médicas realizadas sin el consentimiento informado, a la ausencia de mantas para cubrir su hija, al erróneo registro del nombre y la hora del nacimiento de la niña, a la ausencia de provisión de analgésicos, entre otros. Relató también que tenía dos coberturas sociales y que, a pesar de ello no tuvo una atención digna de ninguna de las prepagas, aun habiendo realizado adecuadamente el curso de parto.

La magistrada interviniente definió y conceptualizó al caso planteado como un supuesto de violencia obstétrica. Para ello, efectuó un pormenorizado análisis de la normativa local, nacional e internacional de protección contra la violencia basada en el género y los derechos humanos (Ley 26.485 en su art. 4, la ley 25.929 de parto respetado que ampara a las personas con capacidad de gestar en estado de parto, parto, postparto, y la 26.529 de derechos del paciente). Señaló que la ley local contiene el deber de denunciar por parte de todos los funcionarios, agentes, profesionales y técnicos de las áreas de familia, salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, cuando tomen conocimiento de hechos de violencia de manera directa o indirecta, quedando liberados del secreto profesional a ese efecto. Por ello, entendió cumplida la obligación de denunciar efectuada por el Defensor del Pueblo.

Al tomar intervención, la jueza evidenció la urgente necesidad de promover la reflexión y el cumplimiento de la normativa aplicable al caso por parte de los agentes de la salud a los fines de modificar prácticas naturalizadas violatorias de los derechos que le asisten a la mujer. Siendo que la vulnerabilidad en una mujer que quiere tener un/a hijo/a, de la mujer embarazada, de la mujer en el parto, parto y posparto, no puede quedar ajena a la modalidad de atención, por lo que no sólo debe efectuarse un adecuado control clínico e identificar los casos de riesgos, sino permitir su protagonismo, cuidar el trato, respetar su voluntad siempre que no sean casos de riesgos e informar sus intervenciones.

Al mismo tiempo, agregó que la mujer tiene bastos derechos, entre ellos, el deber ser informada, a ser respetada, a elegir el lugar y el proceso de parto, el acompañamiento, la posición a elegir para el parto, libertad de movimiento, contacto inmediato con el recién nacido. Consideró que los Estados

deben garantizar estos derechos implementando políticas públicas para una adecuada atención en salud de las mujeres, e incorporar la perspectiva de género y los derechos humanos antes, durante y después del parto.

En este marco, la magistrada señaló que la función del órgano jurisdiccional en materia de violencia no se limita sólo a la sanción sino también a la prevención, e impone la obligación de adoptar las medidas necesarias para el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre hombres y mujeres. Es por esto que ordenó a las autoridades locales la adopción urgente de medidas de protección contra la violencia obstétrica que sufren mujeres en situación de parto en hospitales públicos y privados de esa provincia. También indicó poner en conocimiento de estas actuaciones a la Superintendencia de Servicios de Salud por ser un organismo de control.

Especialmente, instó a los directivos del hospital y al médico interviniente en el caso, a efectuar un programa de planeamiento y abordaje de prevención de este tipo de violencia. De igual modo, exhortó a las obras sociales a incorporar en su normativa un instructivo o protocolo para el cumplimiento de la manda legal, así como también la capacitación obligatoria en género para todos los niveles jerárquicos y el cumplimiento de la ley de parto respetado.

Finalmente, obligó a la empresa prepaga a diferenciar la atención a sus afiliadas garantizándoles beneficios adicionales con una adecuada perspectiva de género especialmente para prevenir los casos de violencia obstétrica.

III. Anexo legislativo

ANEXO LEGISLATIVO

NORMATIVA	INFOLEG INFORMACION LEGISLATIVA Y DOCUMENTAL http://www.infoleg.gob.ar	DECRETO REGLAMENTARIO o normas que la modifican o complementan
Decreto 1006/2012 Inscripción del nacimiento de hijas/os matrimonios de personas del mismo sexo nacidos con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26.618.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199173/norma.htm	
Ley 23.179 Aprobación de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) del 18/12/1979 y suscripta por Argentina el 17/07/1980.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=26305	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verVinculos.do?modo=2&id=26305
Ley 24.632 Aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "Convención de Belem do Pará" -, Suscripta en Belem do Pará - Brasil - el 9/6/1994 y ratificada por Argentina el 5/6/1996.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verVinculos.do?modo=2&id=36208
LEY 25.673 Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79831/norma.htm	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verVinculos.do?modo=2&id=79831
LEY 25.929 Parto Respetado	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/98805/norma.htm	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verVinculos.do?modo=2&id=98805
LEY 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI)	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/121222/norma.htm	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verVinculos.do?modo=2&id=121222
LEY 26.485 Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verVinculos.do?modo=2&id=152155
LEY 26.618 Matrimonio Igualitario	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verVinculos.do?modo=2&id=169608
LEY 26.743 Identidad de Género	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/247367/norma.htm
LEY 26.862 Técnicas de reproducción médica asistida	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verVinculos.do?modo=2&id=216700
LEY 26.944 Código Civil y Comercial de la Nación	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm	
LEY 27.452 "Ley Brisa", Régimen de reparación económica para niñas, niños y adolescentes.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312717/norma.htm	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verVinculos.do?modo=2&id=312717

LEY 27.499 "Ley Micaela" – Capacitación obligatoria en género y violencia para los tres Poderes del Estado.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm	
LEY 27.501 Modificación a la Ley de Protección Integral a las Mujeres. Incorporación de la violencia en el espacio público como una modalidad de violencia.	http://www.saij.gob.ar/27501-nacional-modificacion-ley-proteccion-integral-para-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-contramujeres-incorporacion-como-modalidad-violencia-mujer-al-acoso-callejero-Inn0029916-2019-04-16/123456789-0abc-defg-g61-99200ncanyel	
LEY 27.553 Modificación a la Ley de Protección Integral a las Mujeres. Incorporación de la violencia política como un tipo de violencia de género y a la violencia pública-política como una modalidad.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333514/norma.htm	
Cien Reglas de Brasilia Actualizadas según la versión abril de 2018 XIX Cumbre Judicial Asamblea Plenaria San Francisco de Quito	http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasil/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasil/item/817-cien-reglas-de-brasil-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito	

